



BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 279
Año XXIV
Legislatura VI
11 de diciembre de 2006

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente
sobre el Proyecto de Ley de Montes de Aragón 14018

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente
sobre el Proyecto de Ley de declaración del
Parque Natural de los Valles Occidentales . . . 14055

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.5. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ANTE LAS CORTES GENERALES

1.4.5.2. EN TRAMITACIÓN

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente
sobre la Proposición de Ley de modificación
de la Ley 10/2001, de 5 julio, del
Plan Hidrológico Nacional 14061

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de Montes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente, sobre el Proyecto de Ley de montes de Aragón.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

El Presidente las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de Montes de Aragón

ÍNDICE

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Definición y principios generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Fines.

Artículo 3. Principios generales.

Artículo 3 bis. Función social de los montes

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Concepto de monte.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Competencias de las Administraciones públicas

Artículo 6. **Disposiciones generales.**

Artículo 7. **Administración** de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Comarcas.

Artículo 9. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Municipios.

TÍTULO II

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Clasificación y régimen jurídico de los montes

CAPÍTULO PRIMERO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Clasificación de los montes

Artículo 10. Clasificación de los montes.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabra suprimida por la Ponencia] Régimen jurídico de los montes públicos

Artículo 11. Régimen jurídico de los montes demaniales.

Artículo 12. **Declaración de utilidad pública.**

Artículo 13. **Propiedad y presunción de posesión** de los montes catalogados.

Artículo 14. Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón.

Artículo 15. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Descatalogación.

Artículo 16. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Permuta.

Artículo 17 **[anterior artículo 19]. [Palabras suprimidas por la Ponencia]** Prevalencia de demanialidad.

Artículo 18. Desafectación de montes catalogados.

Artículo 19 **[anterior artículo 17].** Desafectación de montes **no catalogados.**

Artículo 20. Régimen jurídico de los sotos y masas arboladas de las riberas.

Artículo 21. Régimen jurídico de los montes comunales.

Artículo 22. Régimen jurídico de los montes patrimoniales.

CAPÍTULO TERCERO

[Palabra suprimida por la Ponencia] Régimen jurídico de los montes privados

Artículo 23. Régimen jurídico de los montes privados.

Artículo 24. Registro de montes protectores.

Artículo 25. Efectos de la declaración e inclusión en el registro de montes protectores.

Artículo 26. Pérdida de condición de monte protector.

CAPÍTULO CUARTO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Montes vecinales en mano común

Artículo 27. Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común.

CAPÍTULO CUARTO BIS

Adquisición y pérdida de la condición de monte

Artículo 27 bis [anterior artículo 88]. Adquisición de la condición de monte.

Artículo 27 ter [anterior artículo 89]. Pérdida de la condición de monte.

Artículo 27 quater [anterior artículo 90]. Pérdida del uso forestal por puesta en cultivo. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**

Artículo 27 quinquies [anterior artículo 91]. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Procedimientos de concentración parcelaria.

Artículo 27 sexies [anterior artículo 92]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 septies [anterior artículo 93]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 octies [anterior artículo 94]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 novies [anterior artículo 95]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 decies [anterior artículo 96]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 undecies [anterior artículo 97]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 duodecies [anterior artículo 98]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 tredecies [anterior artículo 99]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 quattuordecies [anterior artículo 100]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 quindecies [anterior artículo 101]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 27 sexdecies [anterior artículo 102]. [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

Artículo 30. Disposiciones generales.**Artículo 30 bis. Contenido de la memoria.**

Artículo 31. Inicio del deslinde.

Artículo 32. Efectos del acto inicial del deslinde.

Artículo 33. Régimen de audiencia y publicidad.

Artículo 34. Práctica del apeo.

Artículo 35. Procedimientos de deslinde.

Artículo 36. Primera fase del procedimiento de deslinde.

Artículo 37. Segunda fase del procedimiento de deslinde.

Artículo 38. Condiciones de la aprobación.

Artículo 39. **Aprobación** del deslinde.

Artículo 40. Efectos del deslinde.

Artículo 41. Impugnación del acto aprobatorio del deslinde.

Artículo 42. Amojonamiento.

Artículo 43. Deslinde de riberas susceptibles de catalogación.

CAPÍTULO TERCERO**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Recuperación, adquisición e inscripción

Artículo 44. Recuperación posesoria.

Artículo 45. Adquisición de montes.

Artículo 46. Derecho de adquisición preferente, tanteo y retracto.

Artículo 47. Inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 48. Régimen registral de fincas sitas en términos municipales en los que se hallen montes demaniales.

TÍTULO IV**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Política forestal, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** ordenación y **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** gestión de los montes**CAPÍTULO PRIMERO****[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Política forestal

Artículo 49. Plan forestal de Aragón.

Artículo 49 bis. Ámbito, vigencia y contenido.**Artículo 49 ter. Elaboración y aprobación.**

Artículo 50. Comité Forestal de Aragón.

CAPÍTULO SEGUNDO**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Ordenación y gestión de los montes**Artículo 51 ante [anterior artículo 53.1]. Disposición general.****Artículo 51 [anterior artículo 52].** Planes de ordenación de los recursos forestales.**Artículo 52 [anterior artículo 51].** Instrucciones de ordenación de montes y **[palabra suprimida por la Ponencia]** normas de silvicultura mediterránea.

Artículo 53. Instrumentos de gestión forestal.

Artículo 54. Instrumentos de gestión forestal en montes catalogados y protectores.

Artículo 55. Instrumentos de gestión forestal en otros montes.

CAPÍTULO TERCERO**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Información y estadística forestal

Artículo 56. Información y estadística forestal.

TÍTULO V**[Palabra suprimida por la Ponencia]** Régimen de uso y aprovechamientos de los montes**CAPÍTULO PRIMERO****Disposiciones generales****Artículo 57. Regulación aplicable.**

Artículo 58. Definiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Concesiones y servidumbres

Artículo 59. Concesiones y cesiones de uso sobre montes de propiedad pública.

Artículo 60. Condiciones generales para el otorgamiento de concesiones para uso privativo en montes catalogados.

Artículo 61. Concesiones de interés público.

Artículo 62. Concesiones de interés particular.

Artículo 63. Servidumbres en montes **públicos** no catalogados.

Artículo 64. Servidumbres en montes catalogados.

Artículo 65. Servidumbres en montes de titularidad privada.

CAPÍTULO TERCERO

Régimen jurídico de los aprovechamientos forestales

Artículo 66. Aprovechamientos forestales.

Artículo 66 bis. Control de los aprovechamientos forestales.

Artículo 67. Aprovechamientos en montes catalogados.

Plan anual de aprovechamientos.**Artículo 67 bis [anterior artículo 72].** Fondos y planes de mejoras.

Artículo 68. Aprovechamientos en montes no catalogados.

Artículo 69. Aprovechamientos en montes comunales.

Artículo 70. Condiciones especiales de los aprovechamientos maderables.

Artículo 70 bis. Aprovechamientos de pastos.**Artículo 70 ter. Aprovechamiento de la biomasa forestal residual.**

Artículo 71. Recursos del subsuelo.

Artículo 72 [pasa a ser el nuevo artículo 67 bis]**CAPÍTULO CUARTO****[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Actividades y usos sociales.

Artículo 73. Actividades y uso público de los montes.

Artículo 74. Uso cultural, turístico y recreativo de los montes públicos.

Artículo 75. Prohibiciones o limitaciones de ciertos usos

Artículo 76. Acceso a los montes.

Artículo 77. Régimen de uso de las pistas forestales.

TÍTULO VI**[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Protección de los montes**CAPÍTULO PRIMERO****[Palabra suprimida por la Ponencia]** Control de la erosión, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** corrección hidrológica forestal y **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** repoblación**Artículo 78 ante. Disposición general.**

Artículo 78. Control de la erosión y corrección hidrológica forestal.

Artículo 79. Repoblación forestal.

Artículo 79 bis. Medidas de repoblación forestal.**Artículo 79 ter. Material forestal de reproducción.****CAPÍTULO SEGUNDO****[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Prevención de plagas y enfermedades

Artículo 80. Sanidad forestal.

Artículo 80 bis. Controles fitosanitarios.

Artículo 81. Contaminación.

CAPÍTULO TERCERO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Protección frente a los incendios forestales

Artículo 82. Competencias de las distintas Administraciones públicas en materia de **prevención y extinción de los incendios forestales**.

Artículo 83. Obligación de aviso.

Artículo 84. Zonas de alto riesgo.

Artículo 85. Medidas preventivas.

Artículo 86. Organización de la extinción.

Artículo 87. Medidas para la restauración de zonas incendiadas.

CAPÍTULO CUARTO [artículos 88 a 92] pasa a ser el Capítulo IV bis del Título II [nuevos artículos 27 bis a 27 sexies]

TÍTULO VII

[Palabra suprimida por la Ponencia] Fomento de las actuaciones forestales

Artículo 93. Ayudas técnicas y económicas.

Artículo 94. Régimen de las ayudas a otorgar.

Artículo 94 bis. Pérdida de beneficios.

Artículo 95. Colaboración en formación, sensibilización, investigación y desarrollo.

Artículo 95 bis. Certificación forestal.

Artículo 95 ter. Compra pública responsable de productos forestales.

Artículo 96. Agrupaciones y asociaciones.

TÍTULO VIII

[Palabra suprimida por la Ponencia] Policía forestal e infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Competencias de las Administraciones públicas en materia de policía forestal

Artículo 97. **Disposiciones generales.**

Artículo 98. Agentes de protección de la naturaleza.

Artículo 99. Agentes forestales de las entidades locales.

Artículo 99 bis. Personal voluntario.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Infracciones y sanciones

Artículo 100. Responsabilidad administrativa.

Artículo 101. Tipificación de infracciones.

Artículo 102. Clasificación de las infracciones.

Artículo 103. Medidas provisionales.

Artículo 104. Prescripción de las infracciones.

Artículo 105. Responsabilidad penal.

Artículo 106. Potestad sancionadora.

Artículo 107. Clasificación de las infracciones y cuantía de las sanciones.

Artículo 107 bis. Registro de infractores.

Artículo 108. Reducción de la sanción.

Artículo 109. Proporcionalidad.

Artículo 110. Reparación del daño e indemnización.

Artículo 111. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 111 bis. Prestación ambiental sustitutoria.

Artículo 112. Decomiso.

Artículo 113. Prescripción de las sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Competencias del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Disposición Adicional Primera bis. Acción pública.

Disposición adicional segunda. Plazo de abandono de terrenos agrícolas.

Disposición adicional tercera. [pasa a ser nueva Disposición Final Tercera bis]

Disposición adicional cuarta. Consorcios y convenios de repoblación sobre montes públicos.

Disposición adicional quinta. Consorcios y convenios de repoblación sobre montes privados.

Disposición adicional sexta. Montes pertenecientes a sociedades extintas o sin capacidad de obrar.

Disposición adicional séptima. Creación del Comité Forestal de Aragón.

Disposición adicional octava. Inventario de pistas forestales.

Disposición adicional novena. [pasa a ser nuevo artículo 95 bis]

Disposición adicional décima. [pasa a ser nuevo artículo 95 ter]

Disposición adicional undécima. Montes sometidos a enfiteusis.

Disposición adicional duodécima. Actualización de multas.

Disposición adicional decimotercera [nueva]. Adecuación de aprovechamientos de montes privados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Competencias comarcales.

Disposición transitoria segunda. Excepciones a las superficies mínimas de monte.

Disposición transitoria tercera. Riberas deslindadas con arreglo a la Ley de 18 de octubre de 1941 de repoblación de las riberas de ríos y arroyos.

Disposición transitoria cuarta. Instrumentos de gestión forestal en montes consorciados o conveniados.

Disposición transitoria quinta. Vigencia de los planes actuales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. General.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Derecho supletorio.

Disposición final segunda. Catálogo de árboles singulares de Aragón.

Disposición final tercera. Acceso a la escala de agentes de protección de la naturaleza.

Disposición final tercera bis. Modificación de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

Disposición final cuarta bis. Revisión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y del Registro de montes protectores.

Disposición final quinta. Habilitación normativa.

Disposición final quinta bis. Habilitación de desarrollo.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 149.1.23.^a de la Constitución permitió la aprobación de la Ley de las Cortes Generales 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, de carácter

básico. La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecida en el artículo 35.1.15.º de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de «montes, aprovechamiento y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Correspondiendo, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en cuestiones relativas a la «protección del medio ambiente; normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje» prevista en el artículo 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

No obstante, es obvia la conexión material de otros títulos competenciales con el concepto amplio de «medio ambiente», en el que se incardina la materia forestal, lo cual permiten referir su conexión material con el artículo 35.1.17.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia para la «protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades», refiriéndose a los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas, así como con la competencia propia de la Comunidad Autónoma sobre «tratamiento especial de las zonas de montaña» atribuida por el artículo 35.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Y, en un último nivel, otras materias conexas ultiman los títulos que permiten a la Comunidad Autónoma de Aragón dictar la presente norma. De estas habilitaciones destaca, principalmente, la de «ordenación del territorio» (artículo 35.1.7.º del Estatuto de Autonomía), y atendiendo al bien jurídico tutelado que justifica la actividad de control en el ejercicio de la competencia en materia forestal en el territorio de la Comunidad Autónoma, podría referirse también, en un sentido amplio, extenso y secundario, a las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de «régimen local...» (artículo 35.1.2.º del Estatuto de Autonomía), de «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia» (artículo 35.1.5.º del Estatuto de Autonomía), así como a la competencia sobre «bienes de dominio público y patrimonial, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como servidumbres públicas y demás derechos reales administrativos en materia de sus competencias» (artículo 35.1.6.º del Estatuto de Autonomía) siguiendo la configuración específica del régimen de propiedad de los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma en desarrollo de la legislación forestal básica, y conforme a la propia función económica del monte, cuyo carácter relevante no se niega pese a la vis atractiva de su función medioambiental, y la consecuente ordenación de su explotación, que permite incardinar el ejercicio de la potestad legislativa, siquiera sea, también, tangencialmente en la de «planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma...» (artículo 35.1.24.º del Estatuto de Autonomía).

I bis

Los montes cumplen una importante función social, por lo que las Administraciones públicas aragonesas están obligadas a garantizar que generen los mayores beneficios posibles. Es obvio que el aprovechamiento racional de los montes contribuye al desarrollo rural.

Por ello, los montes deben ser considerados infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma de Aragón y, por lo tanto, las Administraciones Públicas deben de destinar los medios materiales y humanos necesarios para que los montes cumplan estas importantes asignaciones ambientales.

II

El sistema de estructura territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón presenta peculiaridades derivadas de la existencia de una organización territorial intermedia como son las comarcas, cuyo marco competencial viene delimitado por lo dispuesto en Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, la cual, sin perjuicio de las demás leyes comarcales, define el alcance de la competencia comarcal en materia de agricultura ganadería y montes.

El procedimiento de elaboración del texto legal se ha caracterizado por la intensa participación de diversas organizaciones conservacionistas, empresariales y sindicales, y de distintos colegios profesionales, a los que se les ha dado un trámite de audiencia específico, lo cual redundo en un mayor consenso social sobre su contenido.

III

La referida Ley 43/2003, **modificada parcialmente por la Ley 10/2006, de 28 de abril**, encomienda a las Comunidades Autónomas la regulación, mediante su capacidad de desarrollo legislativo, de una serie de extremos entre los que deben destacarse el de la exacta definición del ámbito de aplicación de la propia ley básica (mediante el establecimiento de la unidad mínima de montes, o el plazo mínimo para que un cultivo abandonado adquiera la condición de monte), la concreción de la unidad mínima de monte a efectos de la indivisibilidad en las transmisiones o del ejercicio del derecho de tanteo y retracto, o el tratamiento urbanístico de los montes. Tales asuntos son objeto de regulación en la presente ley, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación básica, pero no se limita a ello, sino que aborda un desarrollo normativo en materia de montes que pretende adaptarse a la realidad de **Aragón**, tanto por sus significativos valores naturales que deben ser objeto de protección, como por su realidad socioeconómica y, en especial, por su actual organización administrativa.

La presente ley se estructura en ocho títulos, doce disposiciones adicionales, cuatro transitorias una derogatoria y seis finales.

El Título I «Disposiciones generales» se estructura en dos capítulos, el primero «Definición y principios generales» contiene una detallada regulación de los fines y de los principios generales inspiradores contenidos en la ley estatal antes referida, y sin menoscabo de ninguno de ellos, la presente ley añade una especial valoración de los montes por sus funciones en la generación, gestión y reserva de los recursos hídricos y su contribución a la regulación del régimen de caudales de los ríos; en la conservación de los suelos como recurso natural y en la conservación del patrimonio genético contenido en los bosques aragoneses autóctonos, otorga al árbol una consideración especial como valor específico a proteger y establece entre sus objetivos la defensa de los montes

contra los incendios, la erosión y las plagas forestales, estableciendo y regulando medidas de custodia que no se limitan a los usos, servicios y aprovechamientos tradicionales de los montes, extendiéndose a la defensa de la propiedad forestal pública y estableciendo el sistema de coordinación administrativa respecto a otras actuaciones públicas que lo precisan por su incidencia o impacto en los montes. Por último, pero no por ello menos importante, se establece la distribución competencial entre la Administración autonómica y las Administraciones locales, y en particular las comarcas, en materia forestal.

Con objeto de otorgar el régimen protector y de gestión de la presente ley a los terrenos relacionados con la producción y la gestión de los recursos hídricos, se incluyen en la definición del concepto de monte, las áreas nivales, glaciares, roquedos y cumbres, así como los humedales, sotos y masas arboladas de riberas.

Constituye una novedad de la ley que nos ocupa la consideración del árbol como valor natural y cultural a proteger, añadiendo éste al objetivo clásico de defensa del terreno sobre el que vegeta, el monte. A ello se debe la excepción de la unidad mínima de monte de los terrenos que sustenten especies forestales arbóreas, así como la incorporación del Catálogo de Árboles Singulares de Aragón entre las fórmulas de gestión y su consideración en el desarrollo autonómico del régimen sancionador establecido en la ley básica de montes.

Mediante la presente ley se dota al suelo forestal, pero también al agrícola, del mayor nivel de protección que una norma sectorial forestal puede otorgar a este recurso natural de máxima relevancia en el sector primario y que a escala humana debe considerarse y sobre todo gestionarse, como no renovable, respondiendo a este fin la excepción de los ribazos y márgenes de cultivos de la superficie mínima de monte establecida con carácter general y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.

El segundo capítulo **«[Palabras suprimidas por la Ponencia] Competencias de las Administraciones [Palabras suprimidas por la Ponencia] Públicas»** establece detalladamente las competencias autonómicas entre las que destacan la planificación y elaboración de la política forestal, la regulación de los servicios y funciones de la escala de Agentes de Protección de la Naturaleza, o la potestad de regular los aprovechamientos y usos forestales de cualquier naturaleza en montes de cualquier titularidad, respondiendo así a la demanda social de actuación y control público sobre actividades o usos que, aun realizándose en montes no sometidos a la directa gestión pública, tienen repercusiones sobre el conjunto de los recursos naturales, como los aprovechamientos micológicos, los recorridos con vehículos a motor o la práctica del senderismo.

También se hallan entre las competencias autonómicas la aprobación de los planes de ordenación de los recursos forestales de ámbito comarcal y de los instrumentos de gestión de todos los montes aragoneses, el cambio de uso forestal o la participación en los procedimientos de planeamiento urbanístico que afecten a montes, así como las actuaciones de defensa de la propiedad forestal catalogada: informes en procedimientos de inmatriculación de predios forestales, investigación, deslindes y amojonamientos de montes catalogados, inclusión o exclusión de montes en el catálogo, concesiones de uso privativo del dominio público forestal. Por su especial relevancia, debe añadirse a esta sucinta enumeración las

competencias en materia de prevención y extinción de incendios forestales.

Entre las competencias asignadas por esta ley a las comarcas se encuentran la elaboración los planes de ordenación de los recursos forestales, así como su ejecución y desarrollo, incluyendo la competencia para la aprobación de los planes anuales de aprovechamientos de los montes públicos existentes en la comarca siempre y cuando dispongan de instrumento de gestión en vigor, así como la referente a la gestión de los fondos de mejoras de montes de utilidad pública.

El Título II **«[Palabras suprimidas por la Ponencia] Clasificación y régimen jurídico de los montes»** se divide en **cinco** capítulos; el primero **«[Palabras suprimidas por la Ponencia] Clasificación de los montes»** la regula, distinguiéndolos en función de la titularidad pública (aquellos que integran el dominio público y los considerados patrimoniales) o privada y contemplando, además, el régimen especial de los montes vecinales en mano común. El segundo **«[Palabra suprimida por la Ponencia] Régimen jurídico de los montes públicos»** establece la regulación que corresponde a la tipología legal de los montes públicos, detallando los que forman el dominio público forestal, recogiendo el catálogo de montes de utilidad pública de Aragón, así como los procedimientos de descatalogación, permuta, desafectación y prevalencia. Debe significarse en este apartado el régimen jurídico de los sotos y masas arboladas de riberas, a los que reconoce la doble afectación derivada de su pertenencia al dominio público hidráulico y al forestal, y de la que se deriva su especial régimen competencial. Completa este capítulo el régimen jurídico de los montes comunales y patrimoniales. El tercero regula el régimen jurídico de los montes privados, creando el registro de montes protectores de Aragón y determinando los efectos que se derivan del mismo. El cuarto **«[Palabra suprimida por la Ponencia] Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común»**. **Finaliza el título con un capítulo IV bis el cual, tras la determinación de los supuestos de cambio de uso forestal, y con el fin de garantizar la sostenibilidad de los usos y servicios públicos que motivaron su afectación o, en su caso, su inclusión en el registro de montes protectores, aborda la coordinación entre las competencias públicas en materia de ordenación territorial y de conservación del medio natural, estableciendo con carácter general la inclusión del dominio público forestal y de los montes protectores en la categoría de suelo no urbanizable de protección especial, y sometiendo a informe de la Administración forestal autonómica el trámite de toda figura de planeamiento urbanístico que afecte a montes de cualquier titularidad.**

Respecto al Título III **«Investigación, deslinde, adquisición e inscripción de los montes»**, se divide en tres capítulos que contienen las potestades de investigación, deslinde y amojonamiento y recuperación posesoria, respectivamente, e incluyendo el tercero, además, la adquisición e inscripción registral. Debe destacarse la completa regulación del procedimiento de deslinde, que recupera en parte su configuración tradicional, detallando las condiciones de su ejecución y sus efectos, e incorporando la potestad de deslinde forestal de las riberas.

El Título IV «**[Palabras suprimidas por la Ponencia] Política forestal, [Palabras suprimidas por la Ponencia] ordenación y gestión de los montes**» se divide en tres capítulos. El primero, «**[Palabras suprimidas por la Ponencia] Política forestal**», recoge el marco jurídico del plan forestal de Aragón, como el instrumento esencial para llevar a cabo la política forestal en la Comunidad Autónoma, y crea el Comité forestal de Aragón, regulando sus funciones. El capítulo segundo, «**[Palabras suprimidas por la Ponencia] Ordenación y gestión de los montes**», regula las Instrucciones de ordenación de montes y las Normas de silvicultura mediterránea, junto con los planes de ordenación de los recursos forestales y los instrumentos de gestión forestal. Completa el título el capítulo III sobre información y estadística forestal.

El Título V recoge en cuatro capítulos el régimen de uso y aprovechamiento de los montes y contiene en su primer capítulo el régimen general y las correspondientes definiciones, distinguiendo las concesiones de uso privativo, las servidumbres, los aprovechamientos, y las actividades y usos sociales. El capítulo segundo, «**[Palabras suprimidas por la Ponencia] Concesiones y servidumbres**», establece las condiciones de las concesiones, tanto de interés público como particular, y de las servidumbres, estableciendo el carácter gratuito para las de interés público, y contemplando criterios actualizados de valoración para las de interés particular. El capítulo tercero determina los aprovechamientos forestales en los distintos tipos de montes, y las condiciones generales y especiales de aplicación, incorporando una serie de principios en relación con los recursos del subsuelo, que no son considerados aprovechamientos forestales, e incluyendo los fondos de mejoras como instrumento financiero de los montes de utilidad pública. Finaliza el título con el capítulo cuarto, que corresponde al uso público de los montes e incluye las condiciones de acceso público y empleo de las pistas forestales.

El Título VI, «**[Palabras suprimidas por la Ponencia] Protección de los montes**» recoge en su capítulo I diversas medidas de control de la erosión, corrección hidrológico forestal y repoblación, asegurando la protección legal del recurso suelo, históricamente insuficiente, y definiendo las zonas prioritarias de actuación en restauración hidrológico forestal. Asimismo, añade en su capítulo II diferentes medidas tendentes a la prevención de plagas y enfermedades. Por otro lado, en su capítulo III determina las competencias en materia de prevención y extinción de incendios forestales, sus medidas preventivas y las referentes a la restauración de zonas incendiadas; consolidando y refrendando el modelo organizativo para su extinción, basado en las competencias forestales autonómicas, que incluyen la dirección de extinción sobre un operativo que englobe medios pertenecientes a otras Administraciones, siempre y cuando los incendios afecten exclusivamente a bienes de naturaleza forestal.

El Título VII «**[Palabras suprimidas por la Ponencia] Fomento de las actuaciones forestales**» establece las ayudas técnicas y económicas que debe impulsar la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a favor de propietarios públicos y privados. Estas medidas se podrán concretar mediante contratos, convenios y acuerdos de colaboración con los propietarios de los montes, incluyendo la posibilidad de que el Gobierno de Aragón pueda establecer medidas compensatorias

económicas en el caso de que se limiten los usos y aprovechamientos por razones de interés general o por motivos de protección de los valores naturales del monte.

Por último, el Título VIII «**Policía Forestal [Palabra suprimida por la Ponencia] e infracciones y sanciones**» reproduce en gran parte el régimen sancionador establecido con carácter de legislación básica en la referida Ley 43/2003, desarrollando, no obstante, algunos extremos. Tal es el caso de la graduación de las sanciones, que modula el criterio de la referida ley, basado en el tiempo necesario para la restauración de los daños producidos al monte, en función de la magnitud de la superficie afectada, de su pertenencia a montes de utilidad pública o montes protectores y la posible afección a árboles incluidos en el catálogo de árboles singulares de Aragón.

En el mismo título se incluyen las funciones en materia de vigilancia, custodia y policía de los agentes de protección de la naturaleza de la Comunidad Autónoma de Aragón y de los agentes forestales de las entidades locales.

El elevado número de disposiciones adicionales responde a la necesidad de adecuar jurídicamente diversas situaciones especiales existentes en el medio forestal aragonés. Entre ellas destaca el trato que la presente ley da a los montes no catalogados pero repoblados mediante inversión pública y sometidos a fórmulas contractuales de gestión, tales como los consorcios y convenios, que precisan de una actualización que garantice su conservación y evite cargar a sus dueños con deudas no respaldadas por la rentabilidad de sus aprovechamientos. Por ello, se prevé, para los montes públicos consorciados, su catalogación, lo que conllevaría la condonación de la deuda acumulada con arreglo a los citados contratos; mientras que para los montes privados se prevé dicha condonación sólo para el caso de que se incluyan en el registro de montes protectores. **Otra disposición adicional se refiere a que será pública la acción para exigir la observancia de lo establecido en esta ley.**

La Red Natural de Aragón, cuya parte más significativa en términos de superficie corresponde al ámbito aragonés de la Red Natura 2000, y que a su vez contiene fundamentalmente terrenos forestales, es apoyada en sus objetivos de conservación por los contenidos de la presente ley, que recoge en los supuestos para la catalogación de los montes públicos su pertenencia a la Red Natural de Aragón, así como para la inclusión de montes privados en el régimen de protectores. Este impulso a la conservación se completa incorporando a la Red Natural de Aragón los montes catalogados de utilidad pública, lo que supone una ampliación de la superficie de la Red Natural de Aragón, coincidente con el dominio público forestal y que, por lo tanto, ya está destinado a su conservación.

Por otro lado, la Ley 5/2002, de 4 de abril, de caza vino a introducir una novedosa regla en el sistema de fomento de las actividades cinegéticas que ha configurado en la práctica a la Administración de la Comunidad Autónoma en una aseguradora del riesgo generado por las especies cinegéticas en la gran mayoría de los daños que éstas ocasionan, con el coste que ello supone desde la perspectiva de la eficacia administrativa. Por ello, parece oportuno modular esta obligación general de pago, estableciendo determinadas excepciones al citado siste-

ma cuando medie una falta de diligencia en la gestión del acotado, y ciñéndolo a supuestos relacionados directamente con el ejercicio de las actividades cinegéticas.

Finalmente, en relación a los árboles singulares de Aragón, figura legal que fue creada por razones de urgencia mediante en el artículo 2 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, y siendo oportuno incorporar su regulación a la ley sectorial, la presente ley asume su régimen jurídico, derogando el mencionado precepto.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Definición y principios generales

Artículo 1.— *Objeto.*

Es objeto de la presente ley **regular los montes situados** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón **para la protección y desarrollo del patrimonio forestal de Aragón**, conforme a su competencia exclusiva en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 2.— *Fines.*

Son fines perseguidos por esta ley:

a) La gestión integral de los montes, asegurando la **protección, conservación y aumento** de su diversidad biológica y los procesos evolutivos y ecológicos de la cubierta vegetal conforme a las exigencias del interés general, **favoreciendo y salvaguardando los recursos hídricos de los ecosistemas forestales.**

b) El establecimiento del régimen de defensa y protección de los montes, cualquiera que sea su titularidad, regulando sus usos y aprovechamientos, sin perjuicio de la adopción, en su caso, de medidas de fomento.

c) La definición de la política forestal y de su ejecución por medio de la planificación forestal, que incluirá medidas de prevención y protección de los riesgos que amenazan al monte, así como la determinación de los criterios de restauración hidrológico-forestal.

d) La delimitación de las competencias de las distintas Administraciones públicas territoriales y, en particular, las de las entidades locales en la gestión de los montes de su titularidad.

d) bis Promover entre la población el mejor conocimiento de los valores que sustentan los ecosistemas forestales.

Artículo 3.— *Principios generales.*

Son principios generales que inspiran la presente ley, junto a aquellos que establece la legislación básica estatal, los siguientes:

a) La prevención y control de la erosión y la defensa, conservación y mejora de los suelos como recurso natural.

b) La **relevancia de la función** de los montes en la generación y reserva de recursos hídricos, la regulación del régimen fluvial y la defensa de poblaciones e infraestructuras.

c) La defensa de la propiedad forestal pública.

d) La coordinación de la planificación forestal con la agrícola.

e) La integración en la política forestal aragonesa de los objetivos de la acción nacional e internacional sobre

protección del medio ambiente, especialmente en materia de desertificación, cambio climático y biodiversidad.

f) La defensa del árbol como valor cultural, del paisaje y del ecosistema.

g) La conservación de los bosques autóctonos y de su patrimonio genético.

h) La coordinación de la administración local y autonómica en la prevención y **extinción de los incendios forestales.**

h) bis El carácter prioritario de la prevención, que deberá presidir la política dirigida a la lucha contra los incendios forestales.

i) El fomento de las producciones forestales y sus sectores económicos asociados, **mejorando los procesos de obtención, transformación y comercialización de los productos económicos de los montes.**

j) El fomento del asociacionismo y la cooperación entre propietarios de montes y los sectores de transformación de los recursos forestales.

k) La incorporación de los valores del monte en los planes de empleo y **su aprovechamiento racional como medio de contribución al desarrollo [Palabras suprimidas por la Ponencia] rural.**

l) El fomento de la investigación y de la información en materia de silvicultura y, en general, de protección, **conservación y aumento** de los montes y de las masas arboladas.

m) El fomento de los usos culturales, turísticos, pedagógicos, recreativos y deportivos de los montes de forma compatible con el resto de sus finalidades.

m) bis La aplicación del principio o enfoque de precaución, en cuya virtud cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

m) ter La adaptación de los montes al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes al mismo.

m) quater Garantizar la integración de los montes en la ordenación territorial y urbanística.

Artículo 3 bis.— *Función social de los montes.*

1. Los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios o externalidades ambientales, por lo que las Administraciones públicas aragonesas velarán en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenación.

2. En virtud de su función social, los montes aragoneses son considerados infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma. Las Administraciones públicas aragonesas destinarán los medios materiales y humanos necesarios para que los montes cumplan su función social.

Artículo 4.— *Definiciones.*

Serán de plena aplicación en la normativa forestal de la Comunidad Autónoma de Aragón las defini-

ciones **[Palabra suprimida por la Ponencia]** que establezca la legislación forestal estatal **básica** vigente.

Artículo 5.— *Concepto de monte.*

1. A los efectos de la presente ley, son montes los terrenos sobre los que vegetan, de forma espontánea o mediante siembra o plantación, especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas que cumplan o puedan cumplir funciones protectoras, ambientales, económicas, culturales, recreativas o paisajísticas.

2. Igualmente, a los efectos de la aplicación de la presente ley, tienen la consideración de monte:

a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.

b) Todo terreno que, sin reunir las características anteriores, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal de acuerdo con la normativa aplicable.

c) **Las pistas forestales, instalaciones contra incendios y otras construcciones e infraestructuras ubicadas en el monte y destinadas a su gestión.**

3. En desarrollo de la ley básica estatal se consideran monte en la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Los terrenos agrícolas abandonados que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a diez años y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.

b) Los enclaves forestales cuya superficie no sea inferior a mil metros cuadrados.

4. Asimismo, tienen también la consideración de monte:

a) Los terrenos que se encuentren en un monte público, aunque su uso y destino no sea forestal.

b) Los neveros, los glaciares y las cumbres.

c) Los humedales, sotos y masas forestales de las riberas de los ríos.

d) Las plantaciones de especies forestales que **no sean objeto de labores agrícolas, destinadas** a la producción de madera, de biomasa o de cualesquiera otros productos de uso industrial cuyo periodo de crecimiento sea superior al plazo de un año, así como las plantaciones de especies forestales destinadas a procurar un aprovechamiento micológico mediante el uso de técnicas de cultivo específicas.

5. Tienen también la condición de monte, cualquiera que sea su extensión, sin perjuicio de lo que se establezca mediante su desarrollo reglamentario, y siempre que aparezcan cubiertos con vegetación forestal, los siguientes terrenos:

a) Los que formen parte de la Red Natural de Aragón.

b) Los que sostengan vegetación forestal arbórea.

c) Los ribazos o márgenes de cultivo cuando sirvan a la defensa contra los procesos erosivos del suelo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de monte:

a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b) Los terrenos urbanos o urbanizables delimitados.

c) Los terrenos cubiertos con vegetación no arbórea cuya superficie continua sea inferior a mil metros cuadrados.

d) Los terrenos que, previa resolución administrativa que así lo autorice, según lo dispuesto en el artículo 89, cambien su uso y se destinen a un uso distinto del forestal.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] **Competencias de las Administraciones públicas**

Artículo 6.— *Disposiciones generales.*

1. **[Pasa a ser apartado 1 del artículo 7.]**

2. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias en materia **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** forestal, están obligadas a la observancia de los principios y la consecución de los fines de la presente Ley.

3. Las Administraciones públicas y, en su caso, los organismos públicos de ellas dependientes, cooperarán y colaborarán en el ejercicio de sus competencias en materia forestal para garantizar la ejecución coordinada de las distintas políticas públicas, forestales y medioambientales, y de ordenación del territorio.

Artículo 7.— *Administración de la Comunidad Autónoma.*

1 ante [anterior apartado 1 del artículo 6]. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, [Palabras suprimidas por la Ponencia] la determinación y ejecución de la política forestal y la protección, defensa, administración y gestión de los montes, sin perjuicio de las competencias propias de las restantes Administraciones públicas en materia forestal y, en particular, de las que la ley atribuye a comarcas y municipios.

2. Son competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos establecidos en esta ley y en la legislación sectorial que resulte de aplicación:

a) El desarrollo de la legislación básica del Estado incluyendo la potestad para dictar normas adicionales en materia de montes y su ejecución.

b) La elaboración de la política forestal y la aprobación de los planes de actuación de la Comunidad Autónoma en materia de montes y de los instrumentos de gestión forestal.

c) La gestión del catálogo de montes de utilidad pública de Aragón y del registro de montes protectores de Aragón.

d) La defensa de la propiedad forestal pública y el ejercicio de las facultades y funciones dominicales sobre los montes de titularidad de la Comunidad Autónoma.

e) La autorización, suspensión o supresión de servidumbres y el otorgamiento de concesiones en los montes catalogados.

f) La realización de informes y el otorgamiento de autorizaciones en materia de montes.

g) El ejercicio de la potestad expropiatoria en los montes.

h) La regulación de los usos y aprovechamientos en los montes aragoneses.

i) La prevención y lucha contra los incendios forestales y las actuaciones en materia de sanidad forestal.

j) La regulación de los servicios y funciones de la escala de agentes de protección de la naturaleza, dependiente de la Administración autonómica.

k) La promoción de la investigación y formación sobre temas forestales.

l) La inspección, el control y el ejercicio de la potestad sancionadora.

m) La ejecución de inversiones en montes cuya gestión le corresponda.

m) bis El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y demás derechos y acciones destinadas al patrimonio forestal.

n) Cualesquiera otras que la normativa en materia de montes determine o pudiera determinar en el futuro.

3 [anterior apartado 1]. Las competencias de la **Administración de la Comunidad Autónoma** en materia forestal, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** **serán ejercidas** por el **departamento competente en materia** de **medio ambiente** directamente o, en su caso, previa su desconcentración mediante ley, por el organismo público **a él adscrito**, sin perjuicio de las que estén reservadas expresamente al Gobierno de Aragón o, específicamente, a otro departamento de su Administración.

Artículo 8.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Comarcas.

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Las comarcas podrán ejercer únicamente las siguientes competencias en materia de gestión forestal cuando los montes se encuentren íntegramente en su territorio:

a) La elaboración de los planes de ordenación de los recursos forestales y de los instrumentos de gestión forestal de los montes catalogados de titularidad local, con la participación de los municipios propietarios.

b) La aprobación y ejecución de los planes anuales de aprovechamientos de los montes catalogados **de titularidad local**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 **de esta ley**.

c) La ejecución de inversiones y actuaciones en montes catalogados **de titularidad local**, siempre que estén previstas en los instrumentos de gestión forestal en vigor o hayan sido autorizadas por la administración autonómica.

d) La aprobación y gestión de los planes anuales de mejoras para los montes catalogados **de titularidad local**.

e) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la investigación en materia de defensa de la propiedad forestal.

f) El deslinde y amojonamiento cuando se trate de montes patrimoniales **de titularidad local** o comunales no catalogados, previa encomienda del ayuntamiento propietario.

g) La creación de cuerpos o escalas de agentes forestales dependientes de la administración comarcal y la regulación de sus servicios y funciones.

h) Las actuaciones en materia de prevención y extinción de incendios forestales, según lo dispuesto en la presente ley, en la normativa de protección civil y en los instrumentos de gestión forestal.

i) La colaboración en la lucha contra las plagas y enfermedades forestales.

j) La firma de consorcios, convenios u otros contratos para la realización de inversiones o gestión de montes no catalogados.

k) La inspección y control de los usos, aprovechamientos y resto de actuaciones en el ámbito de aplicación de la presente ley, y el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones administrativas en las materias de competencia comarcal.

l) La gestión, previa encomienda de los **municipios** propietarios, de los montes públicos no incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública, incluso la ejecución de inversiones cuando estén contempladas en el instrumento de gestión en vigor o hayan sido objeto de autorización administrativa.

Artículo 9.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Municipios.

Corresponden a los **municipios** las siguientes competencias en materia de gestión forestal en montes de su titularidad, sin perjuicio de las que ostentan la **Administración de la Comunidad Autónoma [Palabras suprimidas por la Ponencia]** **y las comarcas**:

a) La participación, mediante la emisión de informe preceptivo, en la elaboración de los planes de ordenación de los recursos forestales y de los instrumentos de gestión forestal de los montes catalogados.

a) bis La emisión de otros informes preceptivos relativos a los montes de su titularidad.

b) La propuesta de los aprovechamientos a incluir en los planes anuales de los montes catalogados.

c) La propuesta de actuaciones u obras para su financiación con cargo a los fondos de mejoras para los montes catalogados o con cargo a los presupuestos comarcales o autonómicos.

d) La ejecución de inversiones con cargo al presupuesto municipal siempre que se contemplen en el instrumento de gestión en vigor o hayan sido objeto de autorización administrativa.

e) La enajenación y el control económico y administrativo de aprovechamientos incluidos en los planes anuales de los montes catalogados, y los que hayan de ser realizados en los demás montes de su titularidad, sin perjuicio de los derechos que mantenga la Administración forestal autonómica en el caso de montes consorciados o conveniados.

e) bis La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

f) La colaboración con la Administración forestal autonómica y las comarcas en el control técnico de los aprovechamientos.

g) La colaboración con la Administración autonómica y las comarcas en la investigación en materia de defensa de la propiedad forestal.

h) El deslinde y amojonamiento de los montes públicos de su titularidad no catalogados.

i) La firma de consorcios, convenios u otros contratos para la realización de inversiones o gestión de montes no catalogados.

j) La elaboración de los instrumentos de gestión forestal y la gestión, en todos sus aspectos, de los montes comunales no incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública y de los montes patrimoniales de titularidad municipal.

k) La creación de cuerpos o escalas de agentes forestales municipales, y la regulación de sus servicios y funciones.

l) La colaboración con la Administración comarcal y autonómica en la prevención y extinción de incendios forestales, en los términos regulados por la presente ley.

TÍTULO II

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Clasificación y régimen jurídico de los montes

CAPÍTULO PRIMERO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Clasificación de los montes

Artículo 10.— *Clasificación de los montes.*

1. Por razón de su titularidad, los montes pueden ser públicos o privados.

2. Tienen la condición de públicos los pertenecientes al Estado, a la Comunidad Autónoma de Aragón, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.

3. Son montes de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal los que seguidamente se relacionan:

a) Los montes incluidos en el **Catálogo de Montes de Utilidad Pública**.

b) Los montes comunales, **pertenecientes a las entidades locales**, cuyo aprovechamiento corresponde al común de **los** vecinos.

c) Aquellos otros montes que sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.

4. Son montes patrimoniales los de titularidad pública que no sean demaniales.

5. Son montes privados los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado ya sea individualmente o en régimen de copropiedad.

5 bis. Por razón de sus especiales características, los montes privados podrán clasificarse en protectores, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

6. Los montes vecinales en mano común tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabra suprimida por la Ponencia] Régimen jurídico de los montes públicos

Artículo 11.— *Régimen jurídico de los montes demaniales.*

Los montes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad.

Artículo 12.— *Declaración de utilidad pública.*

El departamento **competente en materia** de medio ambiente, de oficio o a instancia de parte, podrá incluir en el **Catálogo de Montes de Utilidad Pública** los montes públicos que se hallen en alguno de los casos que se citan a continuación:

a) Los situados en cabeceras de cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos o infraestructuras.

b) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a procesos de erosión.

c) Los que se encuentren en las áreas de actuación prioritaria para los trabajos de conservación de suelos

frente a procesos de erosión y de corrección hidrológico-forestal.

d) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

e) Los que generen recursos hídricos o contribuyan a su gestión.

f) Los que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua.

g) Los humedales, sotos y masas arboladas de las riberas de los ríos que hayan sido objeto de deslinde.

h) Los que estén situados en áreas forestales declaradas de protección dentro de un plan de ordenación de recursos naturales o de un plan de ordenación de recursos forestales.

i) Los que contribuyan a la conservación **y aumento** de la diversidad biológica, a través del mantenimiento **e incremento** de los sistemas ecológicos, la protección **y desarrollo** de la flora y la fauna o la preservación **y extensión** de la diversidad genética.

j) Los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, áreas de la Red Natural de Aragón, reservas de la biosfera u otras figuras legales de protección, o se encuentren en sus zonas de influencia, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

k) Los que estén incluidos dentro de las zonas de alto riesgo de incendio conforme a lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

l) Los que tengan valores forestales de especial significación, entendiéndose por tales aquellos montes o la parte de ellos que, sin estar situados en un área declarada de protección y delimitada por un plan de ordenación de los recursos naturales o por un plan de los recursos forestales, incluyan formaciones o agrupaciones vegetales que sea necesario restaurar, conservar o mejorar, o bosques espontáneos formados por especies autóctonas.

m) Los que por sus valores ambientales, usos o aprovechamientos forestales contribuyan a la mejora de la salud pública, a la mejora de las condiciones socio-económicas de la zona o al uso cultural y recreativo de los ciudadanos.

n) Los que vayan a ser destinados a su restauración, repoblación o mejora forestal justificada en cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 13.— *Propiedad y presunción de posesión de los montes catalogados.*

1. La inclusión **en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública** no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero constituye una presunción de posesión a favor de la entidad pública a quien aquél asigna su pertenencia.

1 bis. En todo caso y mientras no recaiga sentencia firme en juicio declarativo ordinario de propiedad, dicha posesión será mantenida y, si procede, asistida para su recuperación por las autoridades competentes.

2. La titularidad que en el catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En los casos en los que se promuevan estos juicios será parte demandada la Comunidad Autónoma de Aragón además de la entidad titular del monte.

4. El ejercicio de acciones civiles contra la propiedad de todo o parte de los montes catalogados exigirá la formulación de reclamación administrativa previa ante la Administración autonómica. La reclamación previa la resolverá el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón previa audiencia de la entidad propietaria por un término de treinta días hábiles para alegaciones, con la advertencia de que la no evacuación del trámite se entenderá como oposición a la reclamación.

5. Si la entidad propietaria se opusiera expresa o tácitamente a la reclamación, se dictará resolución en ese sentido.

6. Si la entidad propietaria se allana a las pretensiones, la Comunidad Autónoma resolverá lo que proceda sin quedar vinculada por allanamiento.

Artículo 14.— Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón.

1. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón es un registro público de carácter administrativo en el que se incluyen todos montes declarados de utilidad pública y que, dentro del territorio **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** de Aragón, pertenezcan al Estado, a la Comunidad Autónoma, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** a las entidades locales **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** y a otras entidades de derecho público.

2. La llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** de Aragón corresponde al departamento competente en materia de medio ambiente, que deberá mantener permanentemente actualizado y revisado el contenido del mismo.

3. La inclusión de un monte **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**, o de parte de él, en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**, se efectuará por el departamento competente en materia de medio ambiente, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** previa la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** además de la audiencia a los interesados, se deberá acreditar **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** que el monte tiene alguna o varias de las características que la ley exige para su catalogación.

4. Los montes incluidos en el catálogo se regirán por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, en todo caso, por la legislación básica estatal.

Artículo 15.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Descatalogación.

1. La exclusión de todo o de parte de un monte del catálogo sólo procederá cuando haya perdido las características que determinaron la catalogación o en los supuestos especiales previstos en la ley.

2. La descatalogación **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** de un monte **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** o de parte de él, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** se efectuará por el departamento competente en materia de medio am-

biente, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** previa la tramitación del procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que, además de la audiencia a los interesados, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** se deberá acreditar, además, en el procedimiento de **[Palabra suprimida por la Ponencia]** que el monte ha perdido las características que justificaron su catalogación.

3. La exclusión parcial de una parte no significativa de un monte catalogado cuando suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora de su gestión o conservación podrá autorizarse por el departamento competente en materia de medio ambiente, mediante orden del consejero, conforme al procedimiento establecido en el apartado anterior.

4. Con carácter excepcional, previo informe del departamento competente en materia de medio ambiente y, en su caso, de la entidad titular del monte catalogado, el Gobierno de Aragón, a propuesta del consejero de dicho departamento, podrá autorizar por causa de interés público prevalente la exclusión del catálogo de una parte del monte catalogado.

Artículo 16.— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Permuta.

1. La permuta de todo o parte de un monte catalogado sólo procederá, previa su desafectación, en su caso, del dominio público forestal en la forma prevista en la presente ley, cuando el monte o la parte de él que se adquiera en permuta tenga alguna de las características que justifiquen su catalogación, cuando el monte a permutar haya perdido las características que determinaron la catalogación, o cuando suponga una mejor definición de la superficie o una mejora para su gestión, o en los supuestos especiales previstos en la ley.

2. La permuta de todo o parte de un monte catalogado, o en su caso, su autorización, se regirá por el procedimiento previsto para su descatalogación, debiéndose acreditar:

a) Que se encuentra en alguno de los supuestos del apartado anterior.

b) Que la diferencia de valor de los montes o de las superficies forestales a permutar, previa su tasación pericial, no excede del porcentaje mínimo exigido en la legislación de patrimonio que resulte de aplicación, salvo dispensa de éste último requisito por el Gobierno de Aragón por razón excepcional de interés público forestal o medioambiental que deberá constar, asimismo, en el expediente.

3. Las permutas, sean totales o parciales, que afecten a los montes catalogados se harán constar en el Catálogo por orden del departamento competente en materia de medio ambiente **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** que declare las circunstancias de su otorgamiento, y serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 17 [anterior artículo 19].— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Prevalencia de demanialidad.

1. Cuando un monte catalogado se halle afectado por expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, a excepción de los declarados como de interés general por el Estado, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declara-

ción de impacto ambiental, las Administraciones **públicas** competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones debe prevalecer.

2. En el supuesto de discrepancia entre las Administraciones **públicas** resolverá, según la **que [Palabra suprimida por la Ponencia]** que haya tramitado el expediente, el **Gobierno de la Nación** o, en su caso, el **Gobierno de Aragón**.

3. En el caso de que ambas **declaraciones** fueran compatibles, la **Administración pública** que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, expediente de concurrencia, a fin de armonizar el doble carácter demanial.

4. Cuando se trate de montes afectados por obras o actuaciones de interés general del Estado, resolverá el **Gobierno de la Nación**, oído el **Gobierno de Aragón**.

Artículo 18.— *Desafectación de montes catalogados.*

1. La desafectación del dominio público forestal de los montes catalogados, requerirá su previa exclusión del catálogo, sin perjuicio de los casos de mutación demanial que sean consecuencia de una declaración de prevalencia en la forma establecida en el **artículo anterior**.

2. La competencia para la desafectación de los montes catalogados de titularidad distinta de la Comunidad Autónoma de Aragón le corresponderá a la Administración pública titular **del monte** mediante el procedimiento que se establezca a tal fin en la legislación de patrimonio que sea aplicable y requerirá, en todo caso, del informe preceptivo y favorable del **departamento competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón.

Artículo 19 [anterior artículo 17].— *Desafectación de montes no catalogados.*

1. La desafectación de los montes **[Palabra suprimida por la Ponencia]** no catalogados se efectuará, **previo informe favorable del órgano ambiental autonómico, mediante lo dispuesto en** la legislación patrimonial que sea de aplicación a la Administración propietaria.

2. Cuando la desafectación lo sea de montes de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón se seguirá, a tal fin, lo dispuesto en la legislación de patrimonio de la Comunidad Autónoma. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**

3. Los montes desafectados adquieren la naturaleza jurídica de bienes patrimoniales.

Artículo 20.— *Régimen jurídico de los sotos y masas arboladas de las riberas.*

1. Las riberas de los ríos se sujetan a una doble afectación derivada de su **[Palabra suprimida por la Ponencia]** pertenencia **tanto** al dominio público hidráulico **como** al dominio público forestal.

2. Las riberas de los ríos que hayan sido objeto de deslinde se inscribirán en el **Catálogo de Montes de Utilidad Pública** de Aragón.

3. En las riberas no deslindadas, el **departamento competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón ejercerá las competencias que la pre-

sente ley le atribuye respecto de los montes públicos no catalogados, sin perjuicio de las que le pudiera encomendar mediante convenio la Administración hidráulica estatal en el ejercicio coordinado de las competencias de las distintas Administraciones **públicas**.

Artículo 21.— *Régimen jurídico de los montes comunales.*

1. En todo lo no regulado por esta ley, los montes comunales se regirán por lo dispuesto en la normativa de régimen local y **demás** legislación que les sea aplicable.

2. La eliminación del carácter comunal de los aprovechamientos de los montes catalogados municipales podrá llevarse a cabo según lo establecido en la normativa aplicable en materia de administración local, sin que ello conlleve su descatalogación ni su exclusión del dominio público forestal.

3. Cuando se declare de utilidad pública y se incluya en el catálogo un monte cuyo aprovechamiento corresponda a los vecinos de un núcleo de población que no constituya entidad local, se incluirá en el catálogo a favor de la entidad local a la que pertenezca el núcleo de población, consignando que el aprovechamiento del monte corresponde exclusivamente a los vecinos del núcleo aunque no esté legalmente constituido como entidad local.

Artículo 22.— *Régimen jurídico de los montes patrimoniales.*

1. La prescripción adquisitiva o usucapión sólo será posible en los montes patrimoniales, mediante la posesión pública, pacífica y no interrumpida durante un plazo de treinta años.

2. Se entenderá interrumpida la posesión a efectos de la prescripción por la realización de aprovechamientos forestales, por la iniciación de expedientes sancionadores o por cualquier otro acto posesorio realizado por la Administración propietaria del monte.

3. A tal efecto, cuando tales actos se realicen por la Administración gestora se entenderán como actos posesorios contrarios a la prescripción, aun cuando esa Administración no sea la titular del monte.

CAPÍTULO TERCERO **[Palabra suprimida por la Ponencia]** **Régimen jurídico de los montes privados**

Artículo 23.— *Régimen jurídico de los montes privados.*

1. Los montes de propiedad privada se gestionan por su titular.

2. Las Administraciones públicas y los propietarios de **estos** montes podrán concertar convenios u otras formas de contratación o colaboración para la gestión de los mismos.

3. Los aprovechamientos y usos de los montes privados se someterán a los correspondientes instrumentos de gestión y ordenación y a la intervención **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** del **departamento competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón en los casos en los que venga exigido en la presente ley.

4. Serán indivisibles, salvo por causa no imputable al propietario, las parcelas forestales o de monte cuya superficie sea igual o inferior a diez hectáreas.

5. El **departamento competente en materia de medio ambiente** recabará de los propietarios de montes privados la información necesaria para elaborar el correspondiente inventario, que deberá mantenerse actualizado y que incluirá los montes de propiedad particular de superficie superior a diez hectáreas.

6. Son deberes específicos de los propietarios de los montes, sin perjuicio de los que pudieran derivarse de los distintos instrumentos de ordenación forestal o, en su caso, de las resoluciones administrativas correspondientes:

a) La eliminación de los restos, residuos o desperdicios a que hayan dado lugar los aprovechamientos, obras, usos y servicios y el control de las plagas que puedan afectar al monte cuando así se establezca por resolución administrativa.

b) La adopción de medidas preventivas y de control respecto a cualquier tipo de daño y en especial respecto a los incendios forestales.

c) La conservación de la biodiversidad y el resto de los valores ambientales de los montes.

d) El mantenimiento del uso forestal de sus montes salvo resolución administrativa en los términos previstos en la presente ley.

e) Facilitar las actividades de reconocimiento e inspección de la Administración sobre los predios.

f) La información a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del **departamento competente en materia de medio ambiente**, de todos aquellos datos que sean necesarios para la llevanza ordenada y actualizada del registro de montes protectores y para la formación de la estadística forestal.

7. La apertura de nuevas vías de saca y acceso o ensanche de las existentes en los montes, cuando no estén previstas en su instrumento de gestión en vigor, estará sometida a autorización administrativa expresa del **departamento competente en materia de medio ambiente**.

Artículo 24.— Registro de montes protectores.

1. El registro de montes protectores de Aragón es un registro público de carácter administrativo en el que se incluirán los montes privados declarados como tales al estar comprendidos en cualquiera de los casos que permitan la catalogación de los montes de titularidad pública.

2. Podrán inscribirse también aquellos montes privados que hubieran sido objeto de consorcio o convenio de repoblación otorgado con la Administración forestal y los que habiendo figurado en el catálogo hayan pasado o pasen legalmente al dominio particular por rectificación del mismo.

3. En el registro de montes protectores se hará constar las cargas, gravámenes y demás derechos reales que soporten los montes incluidos en ellos.

4. **La condición de monte protector se declarará por el [Palabras suprimidas por la Ponencia] departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón, [Palabras suprimidas por la Ponencia] en la que se especificarán** las causas que justifican la especial protección, así como la inclusión y exclusión de un monte o parte del mismo en el correspondiente registro.

5. Los procedimientos para la declaración e inscripción se iniciarán de oficio o a instancia de terceros, e incluirán la previa audiencia a su propietario, y a las

Entidades locales en cuyo término radique el monte o parte de él.

6. [nuevo] La Comunidad Autónoma notificará anualmente al Ministerio de Medio Ambiente las inclusiones o exclusiones que se practiquen en el registro de montes protectores.

Artículo 25.— Efectos de la declaración e inclusión en el registro de montes protectores.

1. La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, que deberán presentar a la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del **departamento competente en materia de medio ambiente**, el correspondiente proyecto de ordenación de montes o plan dasocrático, que se someterá, en su caso, a los instrumentos de planificación de ordenación de recursos naturales o forestales vigentes en la zona.

2. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de montes protectores por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen podrán ser compensadas económicamente en los términos que establezca la legislación forestal.

Artículo 26.— Pérdida de condición de monte protector.

1. **La pérdida de la condición de monte protector**, que podrá ser de todo o de parte **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**, procederá únicamente cuando desaparezcan las características que justificaron la declaración, o cuando se transfiera por cualquier título su propiedad a cualquiera de las Administraciones públicas, sin perjuicio de que, en tal caso, mantenga las características que le hagan susceptible de catalogación.

2. La pérdida de la condición de monte protector y la exclusión del registro exigirá de su declaración previa por **el departamento competente en materia de medio ambiente [Palabras suprimidas por la Ponencia]**, previa audiencia de su propietario y de las entidades locales en cuyo término radique el monte o la parte de él **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**.

3. En el caso en que la exclusión del registro de montes protectores sea debida a su adquisición por una Administración pública, y de mantenerse las circunstancias que habían motivado la anterior declaración como monte protector, la orden del **departamento competente en materia de medio ambiente** que acuerde la exclusión del registro, acordará simultáneamente su declaración de utilidad pública y su inclusión en el Catálogo.

CAPÍTULO CUARTO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Montes vecinales en mano común

Artículo 27.— Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común.

Los montes vecinales en mano común se regularán por lo dispuesto en su legislación especial y, en su defecto, por el régimen de los montes privados que se establezca en la legislación básica estatal y en la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO BIS

Adquisición y pérdida de la condición de monte

Artículo 27 bis [anterior artículo 88].— Adquisición de la condición de monte.

Además del supuesto previsto en el artículo 5.2.b) de esta ley, un terreno podrá adquirir la condición de forestal por efecto de su forestación, modificándose su anterior destino y uso, mediante la previa autorización expresa del **departamento competente en materia de medio ambiente** para todas las actuaciones que superen la superficie **de cinco hectáreas**, exigiéndose, en todo caso, el informe del órgano competente en relación al uso anterior y sin perjuicio de su sometimiento, asimismo, a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable.

Artículo 27 ter [anterior artículo 89].— Pérdida de la condición de monte.

1. La pérdida de la condición legal de monte exigirá siempre de una actuación administrativa previa que así lo establezca.

2. El cambio de uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos de prevalencia de demanialidades y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del **departamento competente en materia de medio ambiente** y, en su caso, del titular del monte.

3. Cuando el cambio de uso forestal afecte a montes demaniales será siempre necesaria su previa desafectación y, en su caso, su descatalogación con carácter anterior, en todo caso, a la resolución del procedimiento del que pudiera resultar ese cambio de uso.

3) bis Lo dispuesto en este artículo no exonerará al titular de la obtención de las restantes autorizaciones, informes o licencias que sean preceptivos.

Artículo 27 quater [anterior artículo 90].— Pérdida del uso forestal por puesta en cultivo. [Palabras suprimidas por la Ponencia]

El departamento competente en materia de agricultura autorizará la puesta en cultivo de superficies de monte conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, salvo en el caso en el que las superficies a cultivar pertenezcan a montes catalogados.

Artículo 27 quinqués [anterior artículo 91].— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Procedimientos de concentración parcelaria.

1. Los montes demaniales se excluirán de los procedimientos de concentración parcelaria y de reordenación de la propiedad agraria.

2. Iniciado el procedimiento de concentración parcelaria y una vez delimitada la superficie a concentrar, con carácter previo a la realización de las actuaciones de investigación e indagación de la propiedad, el departamento competente en materia de agricultura pondrá en conocimiento del **departamento competente en materia de medio ambiente** el comienzo de la actuación para que por este departamento se realice la descripción detallada de todos los montes públicos y privados que

queden incluidos, total o parcialmente, dentro del perímetro de la zona a concentrar.

3. En los montes **demaniales** incluidos total o parcialmente dentro del perímetro la zona a concentrar que no se encuentren deslindados, el **departamento competente en materia de medio ambiente** efectuará **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** una delimitación provisional de su superficie y linderos, sin perjuicio de la ulterior potestad de deslinde que pudiera ejercitarse conforme a la ley forestal.

4. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Respecto de los montes no demaniales, el departamento **competente en materia de medio ambiente**, atendiendo **a su** interés forestal y a los valores ambientales **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**, propondrá al departamento competente en materia de agricultura su exclusión del proceso de concentración parcelaria o de la de parte de su superficie, o, en otro caso, el establecimiento de limitaciones a su ulterior puesta en cultivo.

Artículo 27 sexies [anterior artículo 92].— [Palabras suprimidas por la Ponencia] Planeamiento urbanístico.

1. Los montes **demaniales** y los protectores tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección especial a los efectos del correspondiente planeamiento urbanístico.

2. La modificación de la calificación urbanística a suelo urbano o urbanizable de los montes **demaniales** o **protectores**, o de parte de ellos, requerirá, correlativamente, su previa descatalogación, cuando proceda, y su desafectación, o la previa exclusión del registro de montes protectores.

3. En los procedimientos de aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico se emitirá, con carácter previo, informe del **departamento competente en materia de medio ambiente**, que será vinculante cualquiera que sea la titularidad del monte conforme a lo dispuesto en la presente ley.

3. bis Los proyectos de interés supramunicipal que supongan la transformación de las condiciones de un área forestal requerirán previamente a su aprobación definitiva el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente.

TÍTULO III

Investigación, deslinde, adquisición e inscripción de los montes

CAPÍTULO PRIMERO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Investigación e inventario de los montes públicos

Artículo 28.— Investigación [Palabras suprimidas por la Ponencia].

1. Los titulares de los montes **públicos**, y el departamento **competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón, en lo que se refiere a montes catalogados, investigarán la situación de terrenos que se presuman pertenecientes al dominio público forestal, a cuyo efecto podrán recabar todos los datos e informes que se consideren necesarios.

1 bis. Los propietarios a quienes afecte la investigación están obligados a aportar documentación sobre la titularidad de los montes y a permitir la entrada de personal autorizado.

2. El ejercicio de esta potestad podrá efectuarse de oficio por parte del departamento competente en materia de medio ambiente o previa solicitud de otras Administraciones públicas, [Palabras suprimidas por la Ponencia] organismos y cualesquiera particulares interesados.

Artículo 29.— Inventario [Palabras suprimidas por la Ponencia].

El departamento competente en materia de medio ambiente recabará de las Administraciones titulares de los montes públicos la información necesaria para elaborar el Inventario de montes públicos, inventario que deberá mantenerse actualizado y que incluirá los montes de propiedad pública de superficie superior a diez hectáreas, consignando, en su caso, su naturaleza demanial, comunal o patrimonial.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabra suprimida por la Ponencia] Deslinde y amojonamiento de los montes públicos [Palabras suprimidas por la Ponencia]

Artículo 30.— Disposiciones generales.

1. El deslinde es el acto administrativo por el que se delimita el monte de titularidad pública y se declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de la propiedad.

2. La competencia para el deslinde y amojonamiento de los montes públicos no catalogados corresponde a la respectiva Administración pública propietaria [Palabras suprimidas por la Ponencia], mientras que el deslinde y amojonamiento de los montes públicos catalogados corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma por medio del departamento competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente y sin perjuicio de lo dispuesto para el deslinde de riberas susceptibles de catalogación.

3. A petición de las entidades propietarias y a sus expensas, el departamento competente en materia de medio ambiente podrá deslindar montes públicos no catalogados con arreglo a los mismos requisitos y formalidades vigentes para los montes catalogados.

Artículo 30 bis.— Contenido de la memoria.

Todo acuerdo de deslinde deberá ir precedido de una memoria que lo justifique, con descripción general del monte, especificando sus linderos, enclaves, colindancias, perímetros, superficies, así como los datos relativos a la titularidad.

Artículo 31.— Inicio del deslinde.

El deslinde de los montes catalogados podrá acordarse, de oficio o a solicitud de las entidades propietarias o de los particulares que ostenten un interés legítimo, mediante un acto de inicio, motivado, que declare el estado de deslinde, dándose conocimiento de ello confor-

me al régimen de audiencia y publicidad propio del procedimiento a que da lugar.

Artículo 32.— Efectos del acto inicial del deslinde.

1. En el acto que se acuerde el inicio del procedimiento de deslinde o, en su caso, por acto posterior motivado, de forma cautelar, hasta que se alce o cumpla el procedimiento su término legal, podrán limitarse los aprovechamientos en el monte a deslindar y en las fincas colindantes o enclavadas, suspender la eficacia de toda autorización, ocupación, servidumbre o concesión, así como adoptar cualesquiera otras medidas provisionales que se consideren oportunas para proteger la efectividad del acto de deslinde que, en su caso, pudiera aprobarse.

2. El acto de iniciación se comunicará al Registro de la Propiedad para su toma de razón, si hubiera lugar a ello, en el correspondiente asiento de inscripción.

3. El acto de iniciación del deslinde faculta a la Administración de la Comunidad Autónoma para ejecutar en los terrenos privados cualesquiera trabajos de toma de datos e instalación de señales u otros indicadores que resulten necesarios para su práctica, así como para recabar a tal fin la presentación de los documentos que acrediten la titularidad de derechos sobre las fincas colindantes afectadas, sin perjuicio, en todo caso, de la potestad independiente de investigación propia de la Administración.

4. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de deslinde, y mientras dure su tramitación, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión.

Artículo 33.— Régimen de audiencia y publicidad.

1. De los actos y actuaciones del procedimiento de deslinde se dará audiencia a las entidades titulares de los montes objeto de deslinde, al ayuntamiento y a la comarca que correspondan al término en el que radica el monte, a los propietarios de los predios colindantes y enclavados y a cualesquiera terceros que ostenten un interés legítimo dimanante de derechos sobre las fincas que puedan verse afectadas por el deslinde, mediante su notificación expresa si sus identidades y domicilios son conocidos, y, en todo caso, por anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y mediante la fijación de edictos en los ayuntamientos, sin perjuicio de la posibilidad discrecional de utilizar adicionalmente cualesquiera otros medios de difusión.

2 [nuevo]. En el caso de su no comparecencia se continuará el procedimiento sin perjuicio de que los interesados puedan personarse en el mismo en cualquier momento y sin que esto implique retrotraer las actuaciones practicadas.

Artículo 34.— Práctica del apeo.

1. En la práctica del apeo, el ingeniero [palabras suprimidas por la Ponencia] operador, que será un técnico con titulación forestal universitaria, funcionario designado al efecto por la Administración, recorrerá los linderos exterior e interior del monte, colocará hitos o mojones provisionales realizando el correspondiente levantamiento topográfico y levantará acta diaria. Los límites del monte quedarán identificados mediante coordenadas geográficas.

1. bis Las actas de apeo serán firmadas diariamente por todos los asistentes al mismo.

2. Concluido el apeo, el ingeniero [palabras suprimidas por la Ponencia] operador, que será un

técnico con titulación forestal universitaria, emitirá un informe sobre lo actuado, dándose trámite de audiencia por plazo de un mes conforme al régimen de audiencia y publicidad propio del procedimiento de deslinde para que los interesados comparezcan y formulen alegaciones.

Artículo 35.— Procedimientos de deslinde.

1. El deslinde podrá realizarse en una primera fase, en una segunda fase o en ambas sucesivamente.

2. El plazo máximo para resolver el deslinde será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, de forma que transcurrido ese plazo sin que se hubiera notificado la correspondiente resolución caducará el procedimiento y se acordará el archivo de lo actuado.

Artículo 36.— Primera fase del procedimiento de deslinde.

1. La primera fase del deslinde consiste en la determinación de aquellas partes de los linderos exteriores e interiores sobre las que se tengan elementos de juicio que permitan su fijación atendiendo al estado posesorio en el que se encuentran en el momento de la práctica del apeo.

2. Las líneas determinadas en la primera fase sobre las que no se hubiere formulado ninguna reclamación ni en el apeo ni en el trámite posterior de audiencia e información pública adquirirán carácter definitivo, pasando el expediente a su resolución si esta situación se extiende a la totalidad de los perímetros.

Artículo 37.— Segunda fase del procedimiento de deslinde.

1. Se abrirá una segunda fase del procedimiento de deslinde que afectará únicamente a aquellos tramos del perímetro sobre los que se hubieran formulado alegaciones en término y forma legal, y que versen sobre el objeto del deslinde, así como respecto de aquellos otros que hubieran quedado pendientes de trazado de no haber resultado elementos de juicio suficientes para la definición de su estado posesorio en el momento de la práctica del apeo.

2. La apertura de esta segunda fase, mediante acto expreso y motivado, obligará a los propietarios de fincas colindantes o enclavadas o titulares de intereses legítimos dimanantes de derechos sobre las fincas que puedan verse afectadas por el deslinde a presentar **[Palabra suprimida por la Ponencia] títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad o pruebas [palabras suprimidas por la Ponencia]** que justifiquen los derechos que aducen a requerimiento de la Administración, y determinará que para las fincas de los comparecientes se tome anotación preventiva por el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

3. Los títulos de propiedad y la demás documentación que aporten los interesados se someterán al estudio e informe del Letrado de la Comunidad Autónoma, que tendrá carácter preceptivo para su calificación, salvo en el caso en el que el deslinde tenga por objeto montes de titularidad estatal, en cuyo caso será preceptivo el informe de la Abogacía del Estado.

Artículo 38.— Condiciones de la aprobación.

Los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualifi-

cada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán los límites con sus cabidas y plano, debiendo concretarse, igualmente, los gravámenes existentes.

Artículo 39.— Aprobación del deslinde.

1. El deslinde se **aprobará** mediante orden del departamento **competente en materia de medio ambiente, la cual se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y notificará** debidamente a **todos** los interesados **relacionados en el artículo 33 de esta ley**.

2. **[Palabra suprimida por la Ponencia]** Dicha orden **se comunicará al** Registro de la Propiedad y **al Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón, modificándose en ambos, en su caso,** la descripción del monte deslindado de acuerdo con la referida orden.

Artículo 40.— Efectos del deslinde.

1. La **orden** aprobatoria del deslinde, una vez firme en vía administrativa, tendrá los siguientes efectos:

a) Delimita el monte de titularidad pública y declara con carácter definitivo su estado posesorio, a reserva de lo que pudiera resultar de un juicio declarativo de la propiedad.

b) Es título suficiente para la inmatriculación del monte en el Registro de la Propiedad.

c) Es título suficiente para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas no atribuidas al monte en el deslinde.

d) Es título suficiente para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas, y en concreto, la rectificación de situaciones contradictorias con el deslinde que no se hallen amparadas por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, incluyendo el cambio de titularidad y la cancelación de inscripciones registrales.

e) La Administración de la Comunidad Autónoma comunicará al Catastro Inmobiliario todos los datos y antecedentes relativos al deslinde.

2. Sin embargo, la resolución aprobatoria del deslinde no es título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 41.— Impugnación del acto aprobatorio del deslinde.

1. La resolución será recurrible tanto por los interesados como por los colindantes ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la jurisdicción civil si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real. En este último caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.3 de la presente ley, siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Aragón, además de la entidad titular.

2. Podrá pedirse a nombre de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se acordará por los jueces y tribunales, la nulidad de actuaciones en los procedimientos judiciales a que se refiere este artículo cuando no haya sido emplazada a su debido tiempo la representación procesal de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el estado en el que se encuentren los referidos procedimientos.

Artículo 42.— Amojonamiento.

1. Una vez firme en vía administrativa la orden resolutoria del deslinde, se procederá al amojonamiento definitivo.

2. Las operaciones consistirán en marcar sobre el terreno, con carácter permanente, los límites definidos en el deslinde mediante hitos o mojones, cuya forma, dimensiones y naturaleza se definirán reglamentariamente.

3. De las operaciones se levantará acta diaria con la descripción y localización de los mojones.

4. Concluidas las operaciones, el ingeniero **[palabras suprimidas por la Ponencia]** operador, **que será un técnico con titulación forestal universitaria**, emitirá informe, procediéndose a su publicación y notificación en los términos previstos para el deslinde.

5. En el procedimiento de amojonamiento únicamente podrá reclamarse y ventilarse cuestiones relativas a la diferencia que pudiera resultar entre lo establecido en **la orden** que aprueba el deslinde y su práctica material mediante su ejecución en el amojonamiento.

6. El amojonamiento concluirá mediante orden del departamento **competente en materia** de medio ambiente. Dicha orden se notificará a los interesados, se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», y obrará constancia de ella en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón.

6 bis. Las Administraciones públicas titulares de montes deslindados y la administración forestal autonómica en el caso de montes catalogados que estén deslindados, quedan obligadas a la revisión periódica de los hitos o mojones.

Artículo 43.— Deslinde de riberas susceptibles de catalogación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del departamento **competente en materia** de medio ambiente, podrá deslindar las riberas de los ríos susceptibles de inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, siguiendo el procedimiento previsto para los montes catalogados.

2. Cuando la Administración hidráulica estatal efectúe el deslinde del dominio público hidráulico por el procedimiento establecido a tal fin en la legislación hidráulica, afectando a una ribera susceptible de catalogación, su gestión forestal, corresponderá, una vez catalogada, al departamento **competente en materia** de medio ambiente, salvo en caso de incompatibilidad expresamente declarada en procedimiento de concurrencia.

3. Cuando sea la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del departamento **competente en materia** de medio ambiente, la que ejercite la potestad de deslinde de una ribera susceptible de catalogación, su gestión forestal, previa catalogación, quedará asimismo atribuida al departamento **competente en materia** de medio ambiente, pudiendo prevalecer, en los términos establecidos en la legislación forestal y a los efectos que la misma prevé, la titularidad dimanante de su afectación forestal cuando se tramite el correspondiente procedimiento de concurrencia.

4. En este último caso, la orden que apruebe el deslinde acordará su inclusión en el catálogo, **con reconocimiento de su titularidad estatal.**

CAPÍTULO TERCERO**[Palabras suprimidas por la Ponencia]
Recuperación, adquisición e inscripción****Artículo 44.— Recuperación posesoria.**

1. Los titulares de los montes demaniales y la Administración gestora en los montes catalogados podrán ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros, que no estará sometida a plazo, y respecto a la que no se admitirán acciones posesorias ni procedimientos especiales.

2. Los titulares de montes patrimoniales podrán ejercer la potestad de recuperación posesoria de los poseídos indebidamente por terceros, siempre y cuando la iniciación del procedimiento de recuperación de la posesión haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año contado desde el día siguiente a la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.» [párrafo añadido por la Ponencia]

Artículo 45.— Adquisición de montes.

1. La **Administración de la** Comunidad Autónoma de Aragón procurará incrementar su propiedad forestal adquiriendo montes o los derechos existentes sobre los mismos **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** con la finalidad de cumplir los fines perseguidos por la presente ley, con preferencia para aquellos que cumplan las condiciones para su catalogación, siendo obligatoria en este último caso la catalogación con posterioridad a la adquisición.

2. La **Administración de la** Comunidad Autónoma podrá subvencionar a las entidades locales para que estas adquieran terrenos enclavados o colindantes en montes de utilidad pública de su propiedad, o montes privados que cumplan las condiciones para su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, siendo obligatoria en este último caso la catalogación con posterioridad a la adquisición.

Artículo 46.— Derecho de adquisición preferente, tanteo y retracto.

1. El departamento **competente en materia** de medio ambiente tendrá derecho de adquisición preferente, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, en los casos de transmisiones onerosas de montes de extensión superior a las doscientas hectáreas y montes protectores.

2. En el caso de montes consorciados o conveniados y de fincas enclavadas en un monte público o colindantes con él, el derecho de adquisición preferente se aplicará cualquiera que sea la extensión de las mismas, y corresponderá a la Administración titular del monte colindante o que contenga al enclavado.

3. En el caso de montes colindantes con otros pertenecientes a distintas Administraciones públicas tendrá prioridad en el ejercicio de este derecho aquella cuyo monte tenga mayor linde en común con el monte en cuestión.

4. No habrá derecho de adquisición preferente cuando se trate de aportación de capital en especie a una sociedad en la que los titulares transmitentes deberán os-

tentar una participación mayoritaria durante cinco años como mínimo.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, cualquier vía de comunicación, conducciones, infraestructuras lineales, cursos de agua permanentes o temporales y accidentes naturales no anulan la condición de colindancia.

6. Para posibilitar el ejercicio del derecho de adquisición preferente a través de la acción de tanteo, el transmitente deberá notificar fehacientemente a la Administración pública titular de ese derecho los datos y características de la transmisión proyectada, la cual dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de dicha notificación, para ejercitar dicho derecho, mediante el abono o consignación de su importe en las referidas condiciones.

7. Entre los referidos datos y características se incluirá el precio, nombre y dirección del vendedor y del comprador, así como la situación de la finca, límites, cabida, referencias catastrales, cargas y servidumbres.

8. Los notarios y registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se acredite previamente la práctica de dicha notificación de forma fehaciente.

9. Si se llevara a efecto la transmisión sin la referida notificación previa, o sin seguir las condiciones reflejadas en ella, la Administración titular del derecho de adquisición preferente podrá ejercer acción de retracto en el plazo de un año contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o en su defecto, desde que la Administración hubiera tenido conocimiento oficial de las condiciones reales de la transmisión.

10. El derecho de retracto al que se refiere este artículo es preferente a cualquier otro.

10. bis Deberá abonarse por la Administración adquirente no sólo el precio determinado en la transmisión, sino también los gastos que hubiese originado el contrato y cualquier otro pago legítimo, incluidos impuestos o gravámenes. También se abonarán los estudios previos que, en su caso, se hubieran efectuado debido a la complejidad de la operación.

Artículo 47.— *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*

1. La titularidad de los montes de dominio público se inscribirá en el Registro de la Propiedad, promoviéndose, en su caso, su inmatriculación o su inscripción por la Administración titular o por la Administración de la Comunidad Autónoma a través del departamento competente, debiendo inscribirse también los actos de deslinde y amojonamiento así como cualquier derecho real constituido o que pudiera afectar a esa titularidad.

2. La inscripción practicará en la forma establecida en la legislación básica forestal o, en su caso, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio de las Administraciones públicas, en la legislación hipotecaria o en la legislación sobre catastro inmobiliario.

3. En las certificaciones que a tal fin expida la Administración de la Comunidad Autónoma podrá completarse la identificación de la finca mediante la incorporación de una base gráfica o mediante su definición topográfica, realizada por técnico competente, con arreglo a un sistema de coordenadas geográficas.

4. En el caso de que la inmatriculación o inscripción se promueva por la Administración titular de un monte ca-

talogado, la inscripción efectiva se deberá de poner en conocimiento de la Administración de la Comunidad Autónoma a través del **departamento competente en materia de medio ambiente**.

Artículo 48.— *Régimen registral de fincas sitas en términos municipales en los que se hallen montes demaniales.*

1. Toda inmatriculación o inscripción de exceso de cabida en el Registro de la Propiedad, de una finca colindante o enclavada con monte demanial o ubicada en un término municipal en el que existan montes demaniales, requerirá, en el caso de montes catalogados el previo informe favorable del **departamento competente en materia de medio ambiente**, y para el resto de los montes demaniales, el informe favorable de la entidad titular del predio.

2. Tales informes podrán ser solicitados por el interesado o por el registrador de la propiedad y se entenderán favorables si desde su solicitud transcurre un plazo de tres meses sin que se haya recibido contestación.

3. La no emisión del informe en el plazo previsto en el apartado anterior no impedirá el ejercicio de las oportunas acciones por parte de la Administración, destinadas a la corrección del correspondiente asiento registral.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, cualquier vía de comunicación, conducciones, infraestructuras lineales, cursos permanentes o temporales de agua y accidentes naturales no anulan la condición de colindancia.

TÍTULO IV

**[Palabras suprimidas por la Ponencia]
Política forestal, [Palabras suprimidas
por la Ponencia]
ordenación y [Palabras suprimidas
por la Ponencia]
gestión de los montes**

CAPÍTULO PRIMERO

**[Palabras suprimidas por la Ponencia]
Política forestal**

Artículo 49.— *Plan forestal de Aragón.*

1. El plan forestal de Aragón, que aprobará el Gobierno **de Aragón** mediante acuerdo, constituye el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma.

2. El plan forestal de Aragón se elaborará a partir de la información sobre la situación de los medios y recursos naturales, su problemática, las demandas actuales y las tendencias futuras relacionadas con los montes, y en él se determinarán las directrices, programas, actuaciones, medios, inversiones, fuentes de financiación y cronograma de ejecución, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para su cumplimiento.

3. El plan forestal de Aragón se desarrollará mediante los siguientes instrumentos:

- a) Planes de ordenación de recursos forestales.
- b) Instrumentos de gestión forestal.

4. **[párrafo suprimido por la Ponencia]**

Artículo 49 bis.— Ámbito, vigencia y contenido.

1. El ámbito de aplicación del plan forestal de Aragón es todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El plan forestal de Aragón tendrá vigencia indefinida, debiendo revisarse periódicamente por el Gobierno de Aragón cada cinco años, o cuando hubieran cambiado sustancialmente las circunstancias determinantes de su aprobación.

3. Los objetivos y directrices que contenga el plan forestal serán vinculantes y determinarán los planes de ordenación y los instrumentos de gestión, así como las actuaciones de las distintas Administraciones públicas del territorio con competencia en materia forestal.

4. El plan forestal de Aragón contendrá como mínimo programas o planes relativos a:

- La repoblación forestal.
- La restauración hidrológico-forestal.
- La defensa de los montes contra incendios y plagas forestales.
- El uso público recreativo y la educación ambiental.
- La investigación ecológico forestal.
- La industrialización y adecuada comercialización de los productos forestales.
- La financiación de los costes de las acciones programadas.
- La participación social y el desarrollo socioeconómico.

Artículo 49 ter.— Elaboración y aprobación.

1. El procedimiento de aprobación del plan forestal de Aragón se iniciará a propuesta del departamento competente en materia de medio ambiente, el cual tiene atribuida su elaboración e impulso.

2. La elaboración del plan incluirá la consulta a las entidades locales, sin perjuicio del trámite de información pública previsto legalmente.

3. Con carácter preceptivo, y previamente a su aprobación, será emitido informe por el Comité Forestal de Aragón y por el Consejo de Protección de la Naturaleza, sin perjuicio de la formulación del correspondiente informe de sostenibilidad ambiental en los términos que establezca la legislación específica.

4. Una vez aprobado por el Gobierno de Aragón, el plan forestal se someterá a debate en las Cortes de Aragón.

Artículo 50.— Comité Forestal de Aragón.

1. Se crea el Comité Forestal de Aragón como órgano técnico de carácter consultivo y de asesoramiento en materia de política forestal en el marco de la conservación del medio natural.

2. Serán funciones del Comité:

a) Informar el plan forestal de Aragón y cualesquiera de sus modificaciones o revisiones con carácter previo a su aprobación por el Gobierno de Aragón.

b) Informar los planes de ordenación de los recursos forestales.

c) Informar sobre cuantos asuntos en materia forestal sean sometidos a su consideración.

d) Las que reglamentariamente se le atribuyan.

3. Reglamentariamente se determinará la composición del Comité Forestal de Aragón y su funcionamiento, garantizándose la representación **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de las entidades locales **[palabras suprimidas por la Ponencia]** y de los propietarios de montes privados, así como de las organizaciones agrarias y de colegios profesionales, asociaciones y personas de reconocido prestigio relacionados con el ámbito forestal y la conservación de la naturaleza.

CAPÍTULO SEGUNDO

**[Palabras suprimidas por la Ponencia]
Ordenación y gestión de los montes**

Artículo 51 ante [anterior artículo 53.1].— Disposición general.

Los montes deben ser gestionados de forma integrada, contemplándose conjuntamente la vegetación, la flora, la fauna, el paisaje y el medio físico que los engloba, con el fin de conseguir un aprovechamiento ordenado de los recursos naturales, garantizando su sostenibilidad y persistencia, la diversidad biológica y los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 51 [anterior artículo 52].— Planes de ordenación de los recursos forestales.

1. Los planes de ordenación de los recursos forestales constituyen los instrumentos básicos de planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio y se regirán por lo dispuesto en la presente ley, en la legislación básica estatal y en las normas reglamentarias que a tal fin apruebe el Gobierno de Aragón.

1 bis. Toda la superficie forestal de la Comunidad Autónoma deberá estar incluida en un plan de ordenación de recursos forestales.

2. Los planes de ordenación de los recursos forestales se aprobarán por decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del Departamento de Medio Ambiente, previa su elaboración por la comarca correspondiente a su ámbito territorial, garantizándose la participación de los ayuntamientos de ese territorio comarcal, así como la de todos aquellos interesados en los términos establecidos en la legislación básica forestal, sin perjuicio de la formulación del correspondiente informe de sostenibilidad ambiental **de conformidad con** la legislación específica.

2 bis. Con carácter previo a su elaboración, los planes de ordenación de los recursos forestales serán informados preceptivamente por el Comité Forestal de Aragón y por el Consejo de Protección de la Naturaleza.

3. Reglamentariamente se establecerá el contenido de los planes de ordenación de los recursos forestales que, en todo caso, incluirá lo establecido al respecto en la legislación básica.

4. Cuando en aplicación de la legislación vigente en materia de espacios naturales protegidos, en el ámbito territorial de una determinada comarca exista o se haya iniciado el procedimiento para la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales que abarque el

mismo territorio, este podrá incluir los contenidos necesarios de un plan de ordenación de los recursos forestales, dándose en cualquier caso audiencia a las comarcas a cuyo territorio afecte la ordenación en cada una de las distintas fases previstas en la elaboración del plan de ordenación de los recursos naturales.

4 bis. En los planes de ordenación de los recursos forestales se incluirán, en su caso, medidas concretas a fin de establecer corredores biológicos entre los montes catalogados o los protectores, o entre estos montes y otros espacios naturales protegidos y de interés, a través de ríos, cañadas y otras vías de comunicación natural, con el fin de evitar el aislamiento de sus poblaciones y de fomentar el trasiego de especies y la diversidad genética.

5. Los planes de ordenación de los recursos forestales serán redactados por un equipo técnico multidisciplinar del que deberá formar parte un técnico con titulación forestal universitaria.

5 bis. El plazo de revisión de estos planes no podrá ser superior a nueve años.

Artículo 52 [anterior artículo 51].— Instrucciones de ordenación de montes y [Palabra suprimida por la Ponencia] normas de silvicultura mediterránea.

1. Las instrucciones de ordenación de montes y las normas de silvicultura mediterránea constituyen, conforme al conocimiento científico del momento histórico en el que se aprueben, la reglamentación técnico-forestal que se deberá observar y la que técnicamente será de aplicación en los distintos instrumentos de gestión forestal.

2. Las instrucciones de ordenación de montes y las normas de silvicultura mediterránea se aprobarán por orden **del departamento competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón, previo informe del Comité Forestal de Aragón.

3. El **titular del departamento competente en materia de medio ambiente** aprobará los pliegos generales de condiciones técnico facultativas, que contendrán la reglamentación técnico-forestal que será de aplicación en los aprovechamientos a realizar en montes catalogados.

Artículo 53.— Instrumentos de gestión forestal.

1. **[pasa a ser artículo 51 ante]**

2. La gestión técnica de los montes se llevará a cabo mediante los instrumentos de gestión forestal, y en su ausencia, será de aplicación a todos los efectos legales el correspondiente plan de ordenación de los recursos forestales.

3. Son instrumentos de gestión forestal, en los términos definidos en la legislación básica, los proyectos de ordenación de montes y los planes dasocráticos o planes técnicos de gestión.

4. Los instrumentos de gestión forestal desarrollan el plan de ordenación de los recursos forestales correspondiente al territorio en el que se encuentre el monte, y se someten a él así como a la reglamentación técnico-forestal establecida mediante las instrucciones de ordenación de montes y las normas de silvicultura mediterránea.

5. Los instrumentos de gestión podrán ser redactados de forma conjunta para grupos de montes con características dasocráticas semejantes.

6. Los instrumentos de gestión forestal serán redactados por técnicos con titulación forestal universitaria, **y aprobados por el departamento competente en materia de medio ambiente.**

Artículo 54.— Instrumentos de gestión forestal en montes catalogados y protectores.

1. Todos los montes catalogados y protectores deberán contar con proyectos de ordenación, planes dasocráticos o planes técnicos de gestión.

2. En los casos en los que no se haya aprobado instrumento de gestión alguno, la gestión de los montes catalogados se someterá a lo que se establezca en los planes anuales de aprovechamiento que, en su caso, deberá adecuarse al correspondiente plan de ordenación de los recursos forestales.

3. En el procedimiento de aprobación de cualesquiera instrumentos de gestión que sean aplicables a los montes catalogados y a los montes protectores se dará trámite de audiencia a la comarca en cuyo territorio se encuentren, a las entidades locales titulares y, en su caso, a los propietarios particulares en la forma que reglamentariamente se determine.

3 bis. Con carácter general, los instrumentos de gestión serán específicos de cada monte si bien, previa justificación, podrán ser redactados de forma conjunta para grupos de montes con características semejantes.

3 ter. Los instrumentos de gestión forestal que se aprueben contendrán el periodo de vigencia de los mismos, el cual no podrá ser superior en ningún caso a nueve años.

Artículo 55.— Instrumentos de gestión forestal en otros montes.

Los restantes montes que no se encuentren comprendidos en el artículo anterior, ya sean públicos o privados, deberán contar para su gestión y explotación, con carácter necesario, con un instrumento de gestión, siempre que se encuentren poblados por especies arbóreas o arbustivas susceptibles de producir un aprovechamiento maderable o de leña y en los casos que a continuación se indican:

a) Que se encuentren pobladas por especies de crecimiento rápido en una plantación de producción que sea superior a diez hectáreas.

b) Alternativamente, que, estando pobladas por especies de crecimiento lento, la superficie forestal de producción sea superior a cien hectáreas.

CAPÍTULO TERCERO

**[Palabras suprimidas por la Ponencia]
Información y estadística forestal**

Artículo 56.— Información y estadística forestal.

La llevanza de los registros públicos que la ley establece así como aquella información forestal complementaria que no forme parte de su contenido, la información cartográfica y la totalidad de las estadísticas forestales, le corresponde al **departamento competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón, debiendo mantener actualizados tales registros y el resto de la información y de la estadística forestal a los efectos previstos en la presente ley y en la ley básica estatal.

TÍTULO V

[Palabra suprimida por la Ponencia] Régimen de uso y aprovechamientos de los montes

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 57.— Regulación aplicable.

1. El régimen de uso y aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su titularidad, se someterá a lo dispuesto en la presente ley y, en su caso, en los planes de ordenación e instrumentos de gestión que resulten de aplicación.

2. [Palabras suprimidas por la Ponencia] El Gobierno de Aragón podrá establecer mediante decreto condiciones y limitaciones de usos y aprovechamientos, cuando las exigencias derivadas de la conservación de los valores naturales así lo precise, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes de ordenación de los recursos naturales o forestales.

Artículo 58.— Definiciones.

1. Se entiende por concesión en los montes que integren el dominio público forestal la cesión de uso que implique su utilización privativa mediante cualquier tipo de obra o instalación de carácter fijo sin que pueda exceder de un plazo de treinta años, sin perjuicio de su prórroga bajo los límites que establezca a tal fin la legislación básica estatal en materia de patrimonio.

2. Se entenderá por servidumbre, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación foral aragonesa y, supletoriamente, en el Código Civil, todo gravamen impuesto sobre un monte en beneficio de otra finca o monte perteneciente a distinto dueño, cualquiera que sea su titularidad.

3. Se considera aprovechamiento toda explotación del monte o de sus recursos renovables o no renovables, cualquiera que sea su finalidad, siempre que implique una actividad que tenga valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación económica por su realización.

4. A efectos de esta ley, se equiparan a aprovechamientos las actividades que por su carácter empresarial y económico se desarrollen en el monte al amparo de su funcionalidad, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales.

5. Podrán ser objeto de aprovechamiento forestal las maderas, cortezas, resinas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas, caza y demás productos propios de los terrenos forestales en los términos establecidos en la presente ley, así como los cultivos en el caso de los montes catalogados.

6. Se consideran actividades o usos sociales del monte todo uso común general que se realice en montes de titularidad pública con finalidad recreativa, cultural o educativa y sin ánimo de lucro.

7. Toda actividad no excluyente del uso común general que por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad exija la intervención de la Administración gestora de los montes de titularidad pública en que se realice tendrá la consideración de uso común especial.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Concesiones y servidumbres

Artículo 59.— Concesiones y cesiones de uso sobre montes de propiedad pública.

Las concesiones para uso privativo de los montes que integran el dominio público forestal y las cesiones de uso de los montes patrimoniales se regirán por lo dispuesto en la legislación patrimonial que sea de aplicación a la entidad pública titular, sin perjuicio del régimen que para las concesiones para uso privativo de los montes catalogados se establecen en los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 60.— Condiciones generales para el otorgamiento de concesiones para uso privativo en montes catalogados.

1. Se podrán otorgar concesiones para uso privativo en montes catalogados en todos aquellos casos en los que, garantizándose la conservación de las características que justificaron su catalogación y el mantenimiento de las funciones propias del monte, se cumplan las siguientes condiciones:

a) No sea viable su emplazamiento en un lugar distinto del monte catalogado sobre el que se interesa su otorgamiento.

b) Provoque un impacto ambiental mínimo, debiendo haber obtenido declaración de impacto ambiental favorable cuando atendiendo a las características del proyecto venga sometido a evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación que resulte de aplicación a tal fin.

c) Preste su conformidad al uso pretendido la Administración propietaria del monte, sin perjuicio de lo dispuesto para las concesiones de interés público.

d) Sea compatible con el mantenimiento del uso forestal del monte y con la utilidad pública que justifica su catalogación.

2. En el caso en el que la declaración de impacto referida en el apartado anterior fuera condicionada, las condiciones fijadas se asumirán en el título de otorgamiento de la concesión.

3. De las concesiones demaniales que pudieran otorgarse sobre los montes de utilidad pública se tomará razón en los asientos del catálogo, sin perjuicio de la posibilidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad conforme a lo dispuesto en la presente ley, en la legislación forestal estatal y en la legislación hipotecaria.

Artículo 61.— Concesiones de interés público.

1. El departamento competente en materia de medio ambiente otorgará la concesión del uso del dominio público forestal en los montes catalogados, por razón de interés público previamente declarada y previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que deberá constar acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2. La resolución que así lo acuerde fijará las condiciones de la concesión, cuyo incumplimiento determinará su revocación, quedando asimismo condicionado en todo caso su validez y eficacia al mantenimiento del interés público que la justifica.

3. En el caso de disconformidad o discrepancia entre la Administración titular del monte, la promotora del pro-

yecto, o la Administración que haya efectuado la declaración de interés general o público, o en el caso en el que esa razón de interés público concurrente justifique una doble afección demanial, se estará a los efectos de su compatibilidad o prevalencia a lo dispuesto en la presente ley y en la legislación básica estatal, resolviendo en todo caso, cuando la discrepancia se presente entre la Administración de la Comunidad Autónoma y una Entidad local, el Gobierno de Aragón.

4. Las concesiones por razón de interés público, de conformidad a lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio, estarán exentas del devengo de tasa por el aprovechamiento especial sobre el dominio público de los montes catalogados, sin perjuicio de la posibilidad de establecerse en el acto de concesión una contraprestación que se determinará en función de los daños y perjuicios que se vayan a ocasionar al monte por la instalación.

Artículo 62.— Concesiones de interés particular.

1. Excepcionalmente y cumpliéndose en cualquier caso las condiciones generales establecidas por la ley, el **departamento competente en materia de medio ambiente** podrá otorgar la concesión de interés particular del dominio público forestal.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo a seguir para el otorgamiento de las concesiones de interés particular, en cuyo expediente deberá constar acreditado el cumplimiento de las condiciones generales que se establecen por la ley, así como los casos en que dicho procedimiento deba tramitarse en régimen de concurrencia.

3. La concesión del uso privativo por interés particular **de los montes catalogados, y de otros montes demaniales de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón, devengará anualmente una tasa, en los términos y con las condiciones que establezca la legislación autonómica en materia de tasas.**

Artículo 63.— Servidumbres en montes públicos no catalogados.

1. Las servidumbres sobre montes **públicos** no catalogados se registrarán por lo dispuesto en la correspondiente legislación de patrimonio de aplicación a la **respectiva** Administración pública **propietaria**.

2. El incendio de **estos** montes **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** podrá ser causa de suspensión temporal de las servidumbres **existentes** al momento en el que se produjo el **incendio** cuando sea necesario para su regeneración, bien mediante acto expreso o bien mediante su inclusión en el instrumento de gestión correspondiente o en el plan anual de aprovechamientos.

Artículo 64.— Servidumbres en montes catalogados.

1. Las servidumbres sobre montes catalogados, que deberán ser compatibles con las características del monte que justifican su catalogación, se reconocerán en los instrumentos de gestión y, subsidiariamente, en el plan anual de aprovechamiento, y se ejercerán en la forma prevista en ellos. En otro caso, el otorgamiento de las servidumbres sobre montes catalogados y la regulación de su ejercicio se realizará mediante acto expreso del Departamento de Medio Ambiente.

2. Las servidumbres que graven los montes **catalogados se inscribirán** en el **Catálogo**, haciendo constar en el asiento correspondiente su contenido y extensión, beneficiario, origen y título en virtud del cual fueron establecidas.

3. Las servidumbres sobre montes catalogados se extinguirán, en cualquier caso, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón cuando su ejercicio resultare incompatible con la utilidad pública del monte catalogado, fijándose en dicho acuerdo la indemnización a la que tuviera derecho su titular como consecuencia de la pérdida del derecho.

Artículo 65.— Servidumbres en montes de titularidad privada.

Las servidumbres en montes de titularidad privada se registrarán por la legislación foral o, en su caso, por el Código Civil, sin perjuicio de las limitaciones que se pudieran establecerse conforme a la legislación forestal.

CAPÍTULO TERCERO

Régimen jurídico de los aprovechamientos forestales

Artículo 66.— Aprovechamientos forestales.

1. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las condiciones fijadas en la ley y con las prescripciones establecidas en los correspondientes planes de ordenación de los recursos forestales o en los instrumentos de gestión vigentes, debiendo ser compatibles con la conservación y mejora de las masas forestales y de su medio físico y respetando en todo caso el principio de persistencia o sostenibilidad.

2. El titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento.

3. La realización de aprovechamientos en montes públicos exigirá el correspondiente título o licencia.

Artículo 66 bis.— Control de los aprovechamientos forestales.

El departamento competente en materia de medio ambiente podrá requerir a los transformadores y almacenistas de productos forestales que justifiquen el origen de las partidas, al objeto de comprobar las talas y demás aprovechamientos forestales, en especial los extraídos de los montes incendiados.

Artículo 67.— Aprovechamientos en montes catalogados. Plan anual de aprovechamientos.

1. El **departamento competente en materia de medio ambiente** o, en su caso, la **comarca** correspondiente, establecerán las condiciones técnico-facultativas que hayan de regir la adjudicación y explotación de los aprovechamientos en los montes catalogados, y que se ajustarán en lo económico a la legislación en materia de patrimonio y de contratación administrativa que resulte en cada caso de aplicación.

2. Las referidas condiciones técnico-facultativas constarán en el plan anual de aprovechamientos, que concretará para cada monte catalogado de acuerdo con lo dispuesto en el instrumento de gestión forestal, previsto en el artículo 54 de la presente ley, la relación de los que han de realizarse para ese periodo de tiempo.

3. Previa propuesta de las entidades locales propietarias, corresponde a las comarcas la aprobación y la ejecución de los planes anuales de aprovechamientos de los montes catalogados **de titularidad local** que dispongan de instrumento de gestión forestal en vigor, incluyendo la expedición de licencias.

4. Asimismo, corresponderá a las comarcas el control técnico de la ejecución de los aprovechamientos siempre que cuenten con personal propio, sin perjuicio de las funciones de inspección y control que competen a la **Administración de la Comunidad Autónoma**.

5. En ausencia de instrumento de gestión forestal en vigor, corresponde al **departamento competente en materia de medio ambiente** la aprobación de los planes anuales de aprovechamientos, así como la expedición de las autorizaciones o licencias para su ejecución y el control técnico de los mismos.

6. Excepcionalmente, mediante resolución motivada, el **departamento competente en materia de medio ambiente** e podrá autorizar la realización de aprovechamientos en montes catalogados no contemplados en el correspondiente plan anual.

7. La puesta en cultivo de superficies pertenecientes a montes catalogados solo podrá autorizarse, por el **departamento competente en materia de medio ambiente** del Gobierno de Aragón, con carácter excepcional, por razones de conservación de especies o de prevención contra incendios forestales, siempre que se garantice la persistencia del suelo y la reversibilidad de la actuación, sin que en virtud de esta autorización pierdan la condición de monte ni su pertenencia al dominio público forestal.

Artículo 67 bis [anterior artículo 72].— Fondos y planes de mejoras.

1. El fondo de mejoras constituye una cuenta por afectación que se forma por las aportaciones e ingresos que realicen las entidades locales titulares de montes catalogados procedentes de la ejecución del correspondiente plan de aprovechamientos, siendo su finalidad y destino la conservación de los montes catalogados en la forma que la ley establece, cuya gestión corresponde a la Administración comarcal o, en su caso, al **departamento competente en materia de medio ambiente** que se reserva, asimismo, las facultades de inspección, control y coordinación sobre el fondo mediante la fiscalización de la correspondiente memoria de gestión sobre el cumplimiento del plan de mejora.

1 bis. Se considerarán mejoras los trabajos y actuaciones de defensa de la gestión forestal, tales como deslindes, amojonamientos, reforestaciones, trabajos silvícolas o fitosanitarios, obras de ejecución y conservación de infraestructuras, creación de pastos y cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, o aquellas otras que contribuyan a la mejora de la conservación de los montes.

2. El plan de mejoras de los montes catalogados **cuya titularidad corresponda a las entidades locales y** que contiene la previsión de los ingresos que resulten de la ejecución plan de aprovechamientos y de los gastos a realizar con cargo al fondo de mejoras, tendrá carácter anual y su aprobación corresponderá a la Administración comarcal.

3. Las entidades locales titulares de montes catalogados destinarán al fondo de mejoras el **15 por 100** del valor de los aprovechamientos o, en su caso, de cualquier otro rendimiento que pudiera obtenerse de los mismos aun cuando no tuviera tal calificación, sin perjuicio de la posibilidad de que dichas entidades locales, voluntariamente, destinen al fondo un porcentaje superior al legalmente establecido, ya sea de forma periódica, ya sea mediante aportaciones o ingresos de carácter extraordinario.

4. Se ingresará en el fondo de mejoras la totalidad de los pagos en concepto de daños y perjuicios establecidos por resolución firme en procedimientos sancionadores incoados por infracciones cometidas en montes catalogados.

5. Al final de cada ejercicio anual las comarcas presentarán al **departamento competente en materia de medio ambiente** una memoria de gestión de los fondos de mejoras a su cargo que contendrá una relación de los ingresos efectuados y la razón de los mismos, así como la exposición de las inversiones realizadas y sus condiciones técnicas y económicas en ejecución del plan durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 68.— Aprovechamientos en montes no catalogados.

1. Los aprovechamientos en montes no catalogados, cualquiera que sea su titularidad, se someterán a las limitaciones establecidas en la presente ley.

2. Los aprovechamientos de maderas y leñas en los montes no catalogados se someterán a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión, debiendo efectuarse una notificación previa al **departamento competente en materia de medio ambiente**, pudiendo denegarse o condicionarse mediante resolución motivada en el plazo máximo de un mes. **En ningún caso se entenderá adquiridos por silencio administrativo aprovechamientos de madera y leñas en contra de la legislación o instrumentos de gestión aprobados.**

3. Cuando no se disponga del instrumento de gestión aprobado por la Administración forestal, todo aprovechamiento maderable o leñoso en monte no catalogado se sujetará a la autorización previa del **departamento competente en materia de medio ambiente**, otorgándose en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su solicitud y entendiéndose denegada si transcurrido dicho plazo no ha recaído resolución expresa.

4. Los aprovechamientos en montes no catalogados que se encuentren dentro del ámbito territorial de un espacio incluido en la Red Natural de Aragón, aunque no tengan por objeto aprovechamientos maderables o leñosos, podrán someterse, mediante disposición general del Gobierno de Aragón, a una ordenación específica cuya finalidad sea garantizar la conservación del ecosistema forestal, la protección del suelo o la del estado físico del monte.

Artículo 69.— Aprovechamientos en montes comunales.

En la adjudicación de los aprovechamientos de los montes comunales se respetarán los derechos vecinales, haciéndolos compatibles con las restantes formas de contratación, enajenación y adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen local.

Artículo 70.— *Condiciones especiales de los aprovechamientos maderables.*

Sin perjuicio de su sujeción a lo que establezca el correspondiente instrumento de gestión forestal y con independencia de la titularidad del monte, el **departamento competente en materia de medio ambiente** podrá establecer la condición de señalamiento previo para cualquier corta de arbolado.

Artículo 70 bis.— *Aprovechamientos de pastos.*

1. El pastoreo en los montes se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los mismos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ganaderos ya existentes y la ampliación de los mismos que, sin menoscabo de las masas forestales, permitan el mantenimiento del mayor número posible de cabezas de ganado.

2. En el caso de montes cubiertos de arbolado se dará una preferencia absoluta a las exigencias silvícolas, pudiéndose limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultare incompatible con su conservación. De igual modo se procederá en el caso de terrenos erosionables si el propietario no efectuase las obras y trabajos de conservación de suelos que le impusiera la Administración pública competente.

3. Los aprovechamientos de pastos deberán estar, en su caso, expresamente regulados en el correspondiente instrumento de gestión forestal o en el plan de ordenación de los recursos forestales en cuyo ámbito se encuentre el monte en cuestión.

Artículo 70 ter.— *Aprovechamiento de la biomasa forestal residual.*

El Gobierno de Aragón fomentará y regulará el aprovechamiento de la biomasa forestal residual, garantizando la conservación de la biodiversidad y los ciclos ecológicos.

Artículo 71.— *Recursos del subsuelo.*

1 ante. Se consideran recursos del subsuelo los derivados de explotación de canteras, áridos o cualquier otra actividad extractiva a cielo abierto o subterránea.

1. La extracción y utilización de los recursos del subsuelo no tienen la consideración de aprovechamiento forestal. **No obstante, [Palabras suprimidas por la Ponencia]** se someterá a concesión la utilización privativa del dominio público forestal cuando sea necesaria para el desarrollo de las actividades extractivas a las que resulte de aplicación la legislación de minas.

2. En cualquier caso, el ejercicio de las actividades extractivas mineras que afecte a montes, requerirá informe del **departamento competente en materia de medio ambiente** sobre su compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte, que será vinculante si se trata de montes protectores, sin perjuicio de las obligaciones de restauración ambiental, **para las que exigirá la correspondiente fianza al interesado**, y del sometimiento, en su caso, a evaluación de impacto ambiental conforme a su legislación específica.

Artículo 72 [pasa a ser el nuevo artículo 67 bis].

CAPÍTULO CUARTO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Actividades y usos sociales

Artículo 73.— *Actividades y uso público de los montes.*

1. El Gobierno de Aragón regulará las actividades no lucrativas y las condiciones del acceso público a los montes conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. Los montes integrantes del dominio público forestal estarán sujetos al uso común, general, público y gratuito, cuando las actividades a desarrollar tengan finalidad recreativa, cultural o educativa no lucrativa, sometida a la normativa vigente, a los correspondientes instrumentos de gestión así como a las instrucciones que pudieran impartir los agentes de protección de la naturaleza a tal fin.

3. Ese uso común y general, público y gratuito de los montes del dominio público forestal deberá ser respetuoso con el medio natural y compatible con las concesiones o derechos previamente otorgados sobre el uso del monte y de los aprovechamientos de cualquier naturaleza a que su explotación dé lugar.

Artículo 74.— *Uso cultural, turístico y recreativo de los montes públicos.*

1. La Administración **pública competente** promoverá el uso cultural, turístico, educativo y recreativo de los montes públicos **que sea adecuado [Palabras suprimidas por la Ponencia]** compatibles con su conservación. **A tal efecto, impulsará áreas, núcleos o itinerarios recreativos, zonas de acampada, campamentos, aulas de la naturaleza o cualquier otro tipo de infraestructura recreativa.**

2. El **departamento competente en materia de medio ambiente** elaborará y mantendrá actualizado un inventario de áreas recreativas en los montes públicos y adoptará las medidas necesarias para su **adecuada utilización, mantenimiento y mejora.**

2 bis. El uso de algunas infraestructuras o instalaciones de carácter recreativo, cultural o turístico podrá requerir el abono de una cantidad previamente regulada por la Administración pública competente.

Artículo 75.— *Prohibiciones o limitaciones de ciertos usos.*

1. El uso del fuego en los montes y zonas cercanas se someterá a las prohibiciones y limitaciones que el **departamento competente en materia de medio ambiente** determine.

2. En los montes **demaniales [Palabras suprimidas por la Ponencia]** y en los montes **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** protectores, el **departamento competente en materia de medio ambiente** podrá establecer prohibiciones o limitaciones para la acampada y el acceso de personas y vehículos, **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** el uso de **elementos o actividades productoras de ruido o [Palabra suprimida por la Ponencia]** cualesquiera otras actividades que **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** puedan afectar a los valores **naturales** del monte, incrementar los riesgos que amenazan su conser-

vación o, en su caso, impedir o condicionar los aprovechamientos autorizados.

3. Se considerará uso común especial la celebración de actos que conlleven una afluencia de público indeterminada, y estará sujeta a lo dispuesto en el correspondiente instrumento de gestión cuando tengan carácter tradicional y periódico; en ausencia de dicho instrumento o cuando tengan carácter ocasional, requerirán previa autorización administrativa, que será en todo caso temporal, y nunca podrá excluir el uso común general.

Artículo 76.— Acceso a los montes.

1. Sin perjuicio de las servidumbres y derechos existentes, el acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión, a pie o por cualquier otro medio, podrá limitarse mediante resolución administrativa por razones de conservación de recursos o valores naturales o prevención de incendios forestales. Las limitaciones deberán hacerse públicas de forma fehaciente.

2. Salvo por razones de gestión y vigilancia o previa autorización administrativa expresa, queda prohibida la circulación de vehículos a motor recorriendo terrenos de monte de cualquier titularidad fuera de los caminos o pistas forestales existentes.

Artículo 77.— Régimen de uso de las pistas forestales.

1. La circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limitará a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes.

2. Excepcionalmente, el **departamento competente en materia de medio ambiente** podrá autorizar el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil, en la forma que reglamentariamente se determine.

TÍTULO VI

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Protección de los montes

CAPÍTULO PRIMERO

[Palabra suprimida por la Ponencia] Control de la erosión, [Palabras suprimidas por la Ponencia] corrección hidrológica forestal y [Palabras suprimidas por la Ponencia] repoblación

Artículo 78 ante.— Disposición general.

La Administración autonómica abordará las políticas de control de la erosión, de corrección hidrológica forestal y de repoblación, desde la ordenación del territorio, con una respuesta que integre y coordine los distintos instrumentos con incidencia en el territorio y que vincule también a los propietarios privados.

Artículo 78.— Control de la erosión y corrección hidrológica forestal.

1. Corresponde al **departamento competente en materia de medio ambiente** la actuación en materia de corrección hidrológica forestal y de manteni-

miento y recuperación de la estabilidad y fertilidad del suelo frente a los procesos de degradación por erosión, de conformidad a los distintos planes y programas públicos y, en particular, según las directrices del plan forestal de Aragón, todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración **General** del Estado en materia de dominio público hidráulico.

2. El **departamento competente en materia de medio ambiente** establecerá zonas prioritarias de actuación en materia de control de la erosión y restauración hidrológico-forestal en función del riesgo que se genere a las áreas habitadas, a los recursos productivos, con especial atención a los recursos hídricos, y a las infraestructuras asociadas a su gestión.

3. Quedarán incluidos en dichas zonas:

a) Los terrenos forestales incendiados en los que sea difícil su recuperación natural.

b) Las áreas de ramblas y torrentes que precisen trabajos de restauración y estabilización.

c) Las áreas de riesgo por aludes de nieve.

d) Las áreas de riesgo por desprendimientos, deslizamientos o movimientos del terreno.

e) Otras áreas asociadas a fenómenos o causas meteorológicas, antrópicas, bióticas u otras que afecten a la cubierta vegetal o al suelo.

4. Los planes, obras y trabajos de corrección o restauración hidrológico-forestal que sean precisos para la recuperación de las zonas prioritarias de actuación, cualquiera que sea su titularidad y el uso al que se destinen, podrán ser declarados de utilidad pública a los efectos de **[Palabra suprimida por la Ponencia]** expropiación forzosa, o, en su caso, de interés público, amparando la correspondiente declaración de concurrencia o de prevalencia que, a tal fin, debiera promoverse.

Artículo 79.— Repoblación forestal.

1. La repoblación de los montes podrá realizarse directamente por las Administraciones públicas o por los particulares, quedando sujeta a los instrumentos de ordenación y de gestión forestal que resulten de aplicación y sin perjuicio de su sometimiento, asimismo, a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable.

2. La repoblación de montes o de parte de ellos estará sujeta a la previa y expresa autorización del **departamento competente en materia de medio ambiente**, cuando supere la superficie de **cinco hectáreas**, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. En el caso en el que el instrumento de gestión aprobado que resulte de aplicación prevea la repoblación y sus condiciones técnicas, será suficiente a tal fin la mera comunicación de su práctica al **departamento competente en materia de medio ambiente**.

4. Se exceptúa de la necesidad de obtener autorización administrativa la práctica de segundas repoblaciones o reforestaciones cuando no conlleven cambios en la composición de las especies forestales preexistentes.

5. En los trabajos de repoblación se atenderá a las normas vigentes de comercialización y certificación así como a las de procedencia y calidad de los materiales forestales de reproducción.

6. La autorización de repoblaciones forestales cuya superficie supere a la mínima establecida en el apartado 2 del presente artículo exi-

girá la presentación de un proyecto o memoria técnica. La redacción y dirección de obra serán realizadas por técnicos con titulación forestal universitaria.

Artículo 79 bis.— Medidas de repoblación forestal.

1. La Administración autonómica fomentará la repoblación de superficies desarboladas, considerando prioritarias las zonas que hayan sufrido incendios.

2. Por acuerdo del Gobierno de Aragón podrá declararse la obligatoriedad de la repoblación en montes catalogados.

3. La Administración autonómica impulsará la repoblación con especies forestales autóctonas.

4. La Administración autonómica promoverá la implantación de arbolado en el medio rural mediante plantaciones lineales o en grupos en caminos, lindes de fincas y riberas de cauces, a fin de incrementar el patrimonio forestal y la riqueza del paisaje.

Artículo 79 ter.— Material forestal de reproducción.

1. La Administración autonómica garantizará el abastecimiento, procedencia y calidad del material forestal de reproducción, aprobando a estos efectos la normativa correspondiente a condiciones y características del ámbito regional.

2. La Administración autonómica procurará el fomento y control de viveros públicos y privados que garanticen el adecuado abastecimiento de material vegetal, y regulará las calidades genéticas y sistemas de control y manejo de los materiales así como su transporte y control de calidad en la recepción.

CAPÍTULO SEGUNDO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Prevención de plagas y enfermedades

Artículo 80.— Sanidad forestal.

1. Corresponde al **departamento competente en materia de medio ambiente** velar por la protección de los montes contra plagas y enfermedades, manteniendo actualizada la información sobre el estado fitosanitario de los montes aragoneses y adoptando las necesarias medidas preventivas, sanitarias y silvícolas, o la aplicación de métodos de lucha integrada, conforme a la presente ley, a la legislación forestal estatal y a la específica legislación fitosanitaria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación forestal básica y en la de sanidad vegetal, los titulares de los montes están obligados a comunicar al **departamento competente en materia de medio ambiente** la aparición atípica de agentes nocivos y a ejecutar y facilitar las acciones obligatorias que [Palabra suprimida por la Ponencia] determine la Administración pública.

2 bis. El departamento competente en materia de medio ambiente podrá declarar de utilidad pública y tratamiento obligatorio la lucha

contra una plaga o enfermedad forestal, con delimitación de la zona afectada.

3. El departamento competente en materia de medio ambiente podrá formalizar acuerdos o convenios con los titulares de los terrenos para la realización de trabajos de prevención, control y extinción de plagas o enfermedades forestales, así como otorgar ayudas para dichas actividades en forma de asesoramiento, subsidiación de intereses o subvenciones.

4 [nuevo]. Las instrucciones acordadas por el departamento competente en materia de medio ambiente para la prevención, control y extinción local de las plagas y enfermedades forestales, podrán ser llevadas a cabo:

a) Por los titulares de los terrenos afectados.

b) Subsidiariamente por el citado departamento, en cuyo caso los gastos correrán a cargo de los titulares de los terrenos.

En ambos supuestos, los titulares de los terrenos podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el apartado anterior, siendo gratuita, en cualquier caso, la asistencia técnica prestada por el departamento.

Artículo 80 bis.— Controles fitosanitarios.

1. Con el fin de evitar la propagación de plagas o enfermedades, los viveros o aquellas instalaciones destinadas a la producción o comercialización con destino forestal u ornamental quedarán sometidos a control fitosanitario por el departamento competente en materia de medio ambiente.

2. El departamento competente en materia de medio ambiente procederá a la inmovilización y, en su caso, a la destrucción de los productos existentes en dichas instalaciones afectadas por alguna enfermedad o plaga, sin que proceda indemnización alguna.

Artículo 81.— Contaminación.

El departamento competente en materia de medio ambiente realizará un seguimiento de los efectos de cualquier tipo de contaminación que afectase o que pueda afectar a los montes, recopilando los datos necesarios a tal fin, participando en el establecimiento de redes europeas de seguimiento y control de las interacciones del monte con el medio ambiente y obligándose a mantener convenientemente actualizados los puntos de la Red europea de control del inventario de daños forestales que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPÍTULO TERCERO

[Palabras suprimidas por la Ponencia] Protección frente a los incendios forestales

Artículo 82.— Competencias de las distintas Administraciones públicas en materia de prevención y extinción de los incendios forestales.

1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, la prevención y extinción de los incendios forestales mediante la coordinación de los planes comar-

cales de prevención y la organización del operativo para su extinción, incluyendo el sistema de vigilancia y detección, así como la investigación de las causas de los incendios forestales.

2. Las comarcas podrán asumir la elaboración y aprobación de los planes comarcales de prevención de incendios forestales, la ejecución de los proyectos y obras enunciados en ellos, así como la organización de las agrupaciones de voluntarios para su extinción, todo ello sin perjuicio de las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2 bis. Las entidades locales con terrenos forestales en su territorio podrán redactar planes locales de prevención de incendios, que serán obligatorios para las zonas de alto riesgo de incendios forestales, debiendo ser remitidos al departamento competente en materia de medio ambiente. Estos planes tendrán carácter subordinado respecto a los planes comarcales.

3. La actuación de las Administraciones públicas en materia de prevención y extinción de incendios forestales se someterá en todo caso a los principios de colaboración y asistencia recíproca, mediante la utilización conjunta de los medios personales y materiales conforme a lo dispuesto en los distintos planes y programas públicos y, en particular, en el protocolo en materia de emergencias de protección civil por incendios forestales, en el plan forestal de Aragón y en los correspondientes planes de ordenación de los recursos forestales.

4. Las entidades locales y, en particular, las autoridades municipales, podrán movilizar todos los medios públicos o privados a fin de que queden integrados en el operativo de extinción, que actuará bajo las instrucciones de su director.

5 [nuevo]. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá establecer mecanismos de apoyo y coordinación con otras Comunidades Autónomas, especialmente las limítrofes, en las actuaciones relativas a la lucha contra incendios forestales.

Artículo 83.— Obligación de aviso.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal estará obligada a avisar a la autoridad competente o a los servicios de emergencia y, en su caso, a colaborar dentro de sus posibilidades en la extinción del incendio.

Artículo 84.— Zonas de alto riesgo.

1. El **departamento competente en materia de medio ambiente** podrá declarar de alto riesgo aquellas zonas que por sus características muestren una mayor incidencia y peligro en el inicio y propagación de los incendios o que por la importancia de los valores amenazados precisen de medidas especiales de protección.

2. Dicha declaración conllevará la **aprobación** de un plan de defensa, que contenga la delimitación de dichas zonas y las medidas a aplicar, así como el restante contenido que prevea la legislación básica estatal y que se incluirá en el apartado de prevención contra incendios forestales del plan de ordenación de los recursos forestales correspondiente a la comarca donde se ubiquen.

Artículo 85.— Medidas preventivas.

1. El **departamento competente en materia de medio ambiente** fomentará la capacitación y for-

mación del personal que participe en la defensa contra los incendios forestales y regulará la creación de grupos de voluntarios para colaborar en la prevención y extinción de los mismos.

2. De conformidad con la legislación básica estatal, el Gobierno de Aragón, mediante decreto, podrá regular el ejercicio de actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, estableciendo normas de seguridad y condiciones especiales de uso, conservación o mejora, aplicables, con carácter general, a instalaciones o infraestructuras de cualquier naturaleza que afecten a los montes o a sus áreas colindantes.

3. El **departamento competente en materia de medio ambiente** regulará mediante orden los periodos de peligro y las condiciones especiales de empleo del fuego y otras medidas preventivas que sean de aplicación.

3 bis. El departamento competente en materia de medio ambiente promoverá las técnicas de silvicultura preventivas basadas en la ordenación de los recursos forestales y en la ejecución y conservación de infraestructuras de defensa contra incendios forestales.

4. El Gobierno de Aragón regulará mediante decreto, para su incorporación al sistema de gestión de ayudas agrarias, las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento en cultivo de aquellas parcelas que por su situación revistan importancia estratégica para la prevención y extinción de incendios forestales.

4 bis. El departamento competente en materia de medio ambiente regulará un sistema de vigilancia de los montes que incluya la vigilancia disuasiva y prevea la instalación de dispositivos de vigilancia, fijos o móviles, e instrumentos de comunicación.

Artículo 86.— Organización de la extinción.

1. Corresponde al **departamento competente en materia de medio ambiente** la planificación y gestión del operativo destinado a la extinción de incendios forestales conforme a lo establecido en la presente ley y en la restante legislación forestal.

2. La dirección técnica de la extinción de incendios forestales, **que se asumirá con carácter de mando único, corresponderá**, en tanto que **[Palabra suprimida por la Ponencia]** afecten a bienes de naturaleza **[Palabra suprimida por la Ponencia]** forestal o supongan riesgos de protección civil, a **un profesional que haya recibido formación específica sobre el comportamiento del fuego forestal y técnicas adecuadas para su extinción.**

3. El director de extinción actuará de acuerdo a un plan de operaciones establecido, y tendrá la condición de agente de la autoridad a los efectos del mando sobre todo el personal actuante. En el ejercicio de dicha condición, podrá movilizar medios públicos o privados y disponer la entrada de equipos y medios en fincas forestales o agrícolas de cualquier titularidad, la circulación por caminos privados, la apertura de brechas en muros y cercas, la utilización de aguas, la apertura de cortafuegos y la quema anticipada o aplicación de contrafuegos en zonas que se estime que, dentro de una normal previsión, puedan ser consumidas por el incendio. **El Gobierno de Aragón resarcirá a los propietarios, en su**

caso, de los daños que se deriven de estas actuaciones.

4. Se considerará prioritaria la utilización por los servicios de extinción de las infraestructuras públicas tales como carreteras, líneas telefónicas, aeropuertos, embalses y todas aquellas necesarias para la comunicación y aprovisionamiento de dichos servicios, sin perjuicio de las normas específicas de utilización de cada una de ellas.

5. **La Administración de la Comunidad Autónoma, [Palabras suprimidas por la Ponencia] por medio de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, asumirá la defensa jurídica del director técnico y del personal bajo su mando en los procedimientos seguidos ante los órdenes jurisdiccionales civil y penal por posibles responsabilidades derivadas de las órdenes impartidas y las acciones ejecutadas en relación con la extinción del incendio.

Artículo 87.— Medidas para la restauración de zonas incendiadas.

1. Las Administraciones públicas y, en particular, la de la Comunidad Autónoma, deberán garantizar las condiciones para la restauración de la vegetación de los terrenos forestales incendiados.

2. Queda prohibido:

a) El cambio de uso forestal al menos durante treinta años.

b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal en el plazo de diez años, sin perjuicio de su ampliación por plazo igual **por el departamento competente en materia de medio ambiente** cuando por la dificultad de regeneración de los valores naturales afectados así se precise.

3. Con carácter singular, el Gobierno de Aragón podrá acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso estuviera previsto en:

a) Un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

b) Un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser esta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

c) Cualquier otro supuesto de cambio de uso forestal que hubiera sido previamente autorizado.

4. También con carácter singular, de forma excepcional, y cuando concurren razones de interés público basadas en necesidades derivadas en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma, el Gobierno de Aragón, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, podrá dispensar la prohibición de cambio de uso forestal o de desarrollo de actividades que fueran incompatibles con la regeneración de la cubierta vegetal aun cuando no haya transcurrido el límite temporal a que se refieren ambas prohibiciones, mediante acuerdo motivado y justificado siempre a tal fin.

5. En las áreas afectadas por incendios forestales se realizará un seguimiento de la evolución natural de su cubierta vegetal y se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su recuperación, incluyendo las referentes a la retirada de la madera quemada cuando sea necesario, y en su caso, la regulación de los usos y aprovechamientos en esas superficies, y en particular el aprovechamiento de pastos.

TÍTULO VII**[Palabra suprimida por la Ponencia]
Fomento de las actuaciones forestales****Artículo 93.— Ayudas técnicas y económicas.**

1. La **Administración de la** Comunidad Autónoma de Aragón ayudará técnica y económicamente a los propietarios o gestores públicos o privados, y en particular a las comarcas aragonesas, en la elaboración **y ejecución** de los **planes de ordenación y de los** instrumentos de gestión cuando así **venga exigido** en la presente ley **[Palabras suprimidas por la Ponencia]**.

2. Las ayudas podrán consistir en la prestación de asesoramiento técnico, el otorgamiento de subvenciones, **anticipos reintegrables, exenciones fiscales de tributos propios de la Comunidad Autónoma, créditos**, o cualesquiera otros incentivos que puedan establecerse.

2 bis. Para la concesión de ayudas se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los planes de ordenación y en los programas o instrumentos de gestión.

Artículo 94.— Régimen de las ayudas a otorgar.

1. Las ayudas a otorgar por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, las comarcas, seguirán el siguiente orden de prioridad:

a) Actuaciones preventivas contra incendios forestales en zonas de alto riesgo.

b) Corrección hidrológica forestal y control de la erosión en las zonas prioritarias de actuación.

c) Actuaciones en montes **catalogados** y en **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** montes protectores.

d) Actuaciones en montes incluidos en la Red Natural de Aragón.

e) Actuaciones que ayuden al mantenimiento y fijación del empleo rural y, en especial, actuaciones promovidas por agrupaciones y asociaciones de propietarios forestales y cooperativas creadas en el medio rural.

1 bis. Podrán beneficiarse de las ayudas:

a) Los propietarios de los terrenos.

b) Los titulares de derecho de uso o disfrute sobre montes.

c) Quienes tengan establecidos con el departamento competente en materia de medio ambiente acuerdos o convenios para la realización de actuaciones previstas en la Ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, las comarcas, podrán realizar inversiones directas para la conservación y mejora de los montes catalogados.

2 bis. Así mismo, se desarrollarán medidas de política forestal, fiscal y económica para compensar la baja rentabilidad de los productos forestales, condicionándose su concesión al cumplimiento de una gestión social y ambientalmente responsable.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, las comarcas, en el cumplimiento de las finalidades previstas en la presente ley podrá otorgar convenios y acuerdos de colaboración con los propietarios de los montes, cualquiera que sea su titularidad,

así como con Administraciones públicas, y con cooperativas, empresas o asociaciones, encaminadas a la gestión, protección y mejora forestal a los principios previstos en la presente ley y de acuerdo con el orden de prioridades anteriormente establecido.

Artículo 94 bis.— Pérdida de beneficios.

No podrán ser objeto de ayudas económicas aquellas actuaciones que se deriven de reparaciones obligatorias de daños causados por acciones que constituyan alguna de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 95.— Colaboración en formación, sensibilización, investigación y desarrollo.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverá la investigación, experimentación y estudio en materia forestal, e impulsará las actividades tendientes a incrementar la formación técnica de los profesionales del sector forestal, la transferencia de tecnología, la modernización y la mejora de los procesos de transformación.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón fomentará las actividades educativas, formativas y de divulgación sobre los montes y el medio natural.

3. A tal fin podrán otorgarse convenios de colaboración con centros de investigación y empresas de transformación, con las distintas Administraciones públicas, con las Universidades, con los Colegios Profesionales, y con cualesquiera otras organizaciones con identidad de fin.

Artículo 95 bis.— Certificación forestal.

1. Las Administraciones públicas deben garantizar que el proceso de certificación forestal sea voluntario, transparente y no discriminatorio así como velar por que los sistemas de certificación forestal establezcan requisitos en relación con los criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional.

2. El departamento competente en materia de medio ambiente impulsará la certificación forestal así como las adquisiciones de carácter responsable de productos forestales certificados.

Artículo 95 ter.— Compra pública responsable de productos forestales.

1. En los procedimientos de contratación pública, las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados.

2. Las Administraciones públicas fomentarán el consumo responsable de estos productos por parte de los ciudadanos, mediante campañas de divulgación.

Artículo 96.— Agrupaciones y asociaciones.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o, en su caso, las comarcas, en el ejercicio de sus competencias:

a) Fomentarán la agrupación de montes, públicos o privados, con objeto de facilitar una ordenación y gestión de carácter integral mediante instrumentos de gestión forestal que asocien a pequeños propietarios.

b) Promocionarán la asociación de propietarios y cooperativas fomentando las relaciones interprofesionales entre el sector de la producción forestal y las industrias transformadoras.

c) Promoverán la creación de industrias o promocionarán las ya existentes que utilicen productos de los montes **ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

TÍTULO VIII

**[Palabra suprimida por la Ponencia]
Policía forestal e infracciones y sanciones**

CAPÍTULO PRIMERO

**[Palabras suprimidas por la Ponencia]
Competencias de las Administraciones
públicas en materia de policía forestal**

Artículo 97.— Disposiciones generales.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones de policía, custodia y vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de la causalidad de los incendios forestales.

2. Las comarcas y los **municipios**, en el ejercicio de su propia competencia podrán realizar funciones complementarias de vigilancia mediante la creación de cuerpos o escalas de agentes forestales en sus propias Administraciones.

Artículo 98.— Agentes de protección de la naturaleza.

1. Los agentes de protección de la naturaleza realizarán las tareas de extensión y apoyo a la gestión forestal, de policía y de denuncia de las infracciones a lo dispuesto en la normativa forestal.

2. Los agentes de protección de la naturaleza contarán con la formación necesaria que les capacite para el correcto desarrollo de sus funciones, perteneciendo a una escala específica y gozando de la condición de funcionario **de la Administración** de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de la de agentes de la autoridad.

3. **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** Los hechos constados y formalizados por los agentes de protección de la naturaleza en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas y defensa de los respectivos derechos e intereses que puedan aportar los interesados.

4. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de protección de la naturaleza tienen todas las facultades que establezca la legislación básica estatal y, en particular, gozan de la facultad de entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso, en los lugares sujetos a inspección, y a permanecer en ellos con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio, estando obligados al efectuar una visita de inspección a comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones, quedando obligados los titulares de montes privados a facilitar el acceso a sus

propiedades a los agentes de autoridad, cuyas órdenes o instrucciones serán de obligado cumplimiento.

5. Los agentes de protección de la naturaleza, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada con los agentes forestales de las entidades locales y con respeto a las facultades que atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **[palabras suprimidas por la Ponencia]** su legislación orgánica reguladora.

Artículo 99.— *Agentes forestales de las entidades locales.*

1. Los agentes forestales de las entidades locales, en el caso de que sean funcionarios públicos, tendrán asimismo la condición de agentes de la autoridad, gozando de las mismas facultades que los agentes de protección de la naturaleza de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los agentes forestales de las entidades locales, en el caso de que sean personal laboral tendrán únicamente la condición de colaboradores con los agentes de la autoridad.

3. En todo caso, los agentes forestales de las entidades locales, en el ejercicio de sus competencias, actuarán de forma coordinada con los agentes de protección de la naturaleza de la Administración de la Comunidad Autónoma y con respeto a las facultades que atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **[palabras suprimidas por la Ponencia]** su legislación orgánica reguladora.

Artículo 99 bis.— *Personal voluntario.*
La Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales podrán promover un voluntariado que colabore en tareas de vigilancia y de sensibilización sobre la preservación de los montes.

CAPÍTULO SEGUNDO **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** **Infracciones y sanciones**

Artículo 100.— *Responsabilidad administrativa.*

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas que cometan cualquiera de las infracciones previstas en la presente ley, y en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquélla una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 101.— *Tipificación de infracciones.*

Son infracciones administrativas a lo dispuesto en la presente ley:

a) El cambio de uso forestal sin autorización, o la realización de usos no forestales en montes sin autorización.

b) La utilización de montes de dominio público sin la correspondiente concesión o autorización para aquellos casos que la requieran o, en su caso, sin la previa comunicación cuando sea preceptiva.

c) Toda conducta que provoque un daño apreciable a un monte o parte de él que se encuentre en la Red Natural de Aragón.

d) La quema, arranque, corta o inutilización de ejemplares arbóreos y, en general, toda especie forestal, salvo casos excepcionales autorizados o de intervención administrativa, justificados por razones de gestión del monte.

e) El empleo de fuego en los montes y áreas colindantes en las condiciones, épocas, lugares o en actividades no autorizadas.

f) El incumplimiento de las disposiciones que regulen el uso del fuego dictadas en materia de prevención y extinción de incendios forestales, con independencia de que provoque o no un incendio forestal.

g) La modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte que implique cambio en la composición de sus especies, cuando no implique cambio de uso forestal, sin la correspondiente autorización administrativa.

h) La forestación o reforestación con materiales de reproducción expresamente prohibidos.

i) La realización de vías de saca, pistas, caminos o cualquier otra obra o infraestructura cuando no esté prevista en los correspondientes proyectos de ordenación, planes dasocráticos de montes o, en su caso, planes de ordenación de recursos forestales, o sin estar expresamente autorizada por la Administración de la Comunidad Autónoma.

j) El pastoreo o permanencia de reses en los montes donde se encuentre prohibido o se realice en violación de las normas establecidas al efecto.

k) El tránsito o la permanencia en caminos o zonas forestales donde exista prohibición expresa en tal sentido, o incumpliendo las condiciones que al respecto se establezcan.

l) La circulación con vehículos a motor atravesando terrenos de monte fuera de las carreteras, caminos, pistas o cualquier infraestructura utilizable a tal fin, excepto cuando haya sido expresamente autorizado.

m) La realización de pruebas o competiciones deportivas y recorridos organizados con vehículos a motor sin la correspondiente autorización administrativa.

n) Cualquier incumplimiento **[palabra suprimida por la Ponencia]** que afecte al normal desarrollo del monte, del contenido de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos o planes de aprovechamientos, así como sus correspondientes autorizaciones, sin causa técnica justificada y notificada al órgano forestal para su aprobación.

ñ) El incumplimiento del deber de restaurar y reparar los daños ocasionados a los montes cuando hubiera sido impuesto por cualquier acto administrativo.

o) El vertido no autorizado o el abandono de residuos, materiales o productos de cualquier naturaleza en terrenos forestales.

p) La alteración de las señales y mojones que delimitan los montes públicos deslindados.

q) La obstrucción por acción u omisión de las actuaciones de investigación, inspección, **vigilancia** y control de las Administraciones públicas y de sus agentes, en relación con las disposiciones de esta ley y de sus normas

de desarrollo, entendiéndose como tal obstrucción, entre otros supuestos, la desobediencia a las órdenes e instrucciones que pudieran dar los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

r) El incumplimiento de las medidas cautelares obligatorias destinadas a la conservación de los montes.

s) Los actos de personas distintas de su titular que impidan o dificulten la realización de los aprovechamientos forestales autorizados o previstos en el correspondiente instrumento de gestión.

t) El incumplimiento de las obligaciones de información a la Administración por parte de los particulares.

u) El incumplimiento total o parcial de otras obligaciones o prohibiciones previstas en esta ley.

Artículo 102.— Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones pueden ser leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La corta o deterioro de árboles catalogados como singulares.

c) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a **o**); y u) del artículo anterior, cuando afectando a una superficie mínima de una hectárea, comporten una alteración sustancial de los montes, su vegetación o capa edáfica que imposibilite o haga muy difícil su restauración o hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a diez años.

d) La infracción tipificada en el apartado **p)** del artículo anterior, cuando la alteración de las señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los linderos legalmente establecidos.

3. Son infracciones graves:

a) La reincidencia de la comisión de infracciones leves.

b) Las que generen daños apreciables que condicionen la supervivencia de los árboles incluidos en el catálogo de árboles singulares de Aragón.

c) Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a **o**); y u) del artículo anterior, cuando afectando a una superficie menor de una hectárea y mayor o igual a la superficie establecida en el artículo 5.3.b **de esta ley**, comporten una alteración sustancial de los montes, su vegetación o capa edáfica que imposibilite o haga muy difícil su reparación o recuperación o hayan causado al monte daños cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a diez años y superior a seis meses.

d) La infracción tipificada en el apartado **p)** del artículo anterior, cuando la alteración de las señales y mojones no impida la determinación sobre el terreno de los linderos legalmente establecidos.

4. Son infracciones leves:

a) La infracción de **los párrafos r) y u)** del artículo anterior, aunque no se cause daño o perjuicio forestal o sus repercusiones sean de menor importancia o no precisen medidas restauradoras.

b) La infracción tipificada en el apartado **q)** del artículo anterior.

c) Cualquiera de las infracciones tipificadas en la presente ley que afecte a una superficie arbolada inferior a la establecida en el artículo 5.3.b) **de esta ley**.

d) Las infracciones tipificadas en los apartados s) y t) y del artículo anterior.

e) Las que produzcan daños cuyo plazo de restauración sea inferior a seis meses.

Artículo 103.— Medidas provisionales.

1. La Administración competente, o sus agentes de la autoridad, podrán adoptar las medidas de carácter provisional que estimen necesarias, incluyendo el decomiso, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora.

2. En la incoación del procedimiento **sancionador** y de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, la Administración competente deberá ratificar tales medidas. Asimismo, podrá imponer nuevas medidas cautelares para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 104.— Prescripción de las infracciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, de tres años para las graves y de un año para las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de **[Palabras suprimidas por la Ponencia]** la fecha en que **hubieran concluido los actos constitutivos de las infracciones. [Palabras suprimidas por la Ponencia]**.

3. La iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, interrumpirá la prescripción. Se reanudará el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 105.— Responsabilidad penal.

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta **penal**, la Administración instructora lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no haya dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso, sin perjuicio de las facultades de los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal que se derivan de su condición de policía judicial en el sentido genérico establecido en la normativa estatal procesal.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta **penal**, el órgano competente continuará, en su caso, el procedimiento **administrativo** sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

3. [nuevo] El plazo de prescripción previsto en el artículo anterior se interrumpirá durante la tramitación del procedimiento judicial.

Artículo 106.— Potestad sancionadora.

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ley corresponde a la **Administración de la** Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, o a las comarcas en las materias de su competencia.

2. Esta potestad se ejercerá de conformidad con el procedimiento sancionador vigente.

Artículo 107.— Clasificación de las infracciones y cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente serán sancionadas con las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multa de 100 a 1.000 euros.
- b) Infracciones graves: multas de 1.001 a 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: multas de 100.001 a 1.000.000 euros.

2. En el supuesto de que el beneficio derivado de una infracción supere a la cantidad establecida en el apartado anterior, podrá elevarse la cuantía de la multa hasta superar ese beneficio.

Artículo 107 bis.— Registro de infractores.

1. El departamento competente en materia de medio ambiente creará un Registro de infractores de la Ley de Montes de Aragón, en el cual se inscribirán las personas físicas y jurídicas sancionadas en virtud de resolución administrativa firme por infracciones graves y muy graves.

2. Reglamentariamente se regulará este Registro.

Artículo 108.— Reducción de la sanción.

Podrá reducirse la sanción o su cuantía cuando el infractor haya procedido a corregir la situación o el daño producido en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 109.— Proporcionalidad.

1. Dentro de los límites establecidos en el artículo 102 la cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta:

- a) El impacto ambiental de la infracción y la intensidad del daño causado.
- b) El grado de reversibilidad del daño o deterioro producido.
- c) La valoración económica de los daños producidos.
- d) El beneficio obtenido por la infracción cometida.
- e) El grado de culpa, intencionalidad o negligencia.
- f) La reincidencia en la infracción realizada.
- g) La disposición del infractor a reparar los daños causados.

2. La comisión de infracciones en montes catalogados o protectores tendrá la consideración de agravante en la graduación de sanciones.

Artículo 110.— Reparación del daño e indemnización.

1. A los efectos de esta ley se entiende por restauración la vuelta del monte a la situación anterior a los hechos constitutivos de la infracción sancionada, y por reparación las medidas que se adopten para lograr su restauración.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador. Esta obligación es imprescriptible en el caso de daños al dominio público forestal.

3. El infractor está obligado a indemnizar los perjuicios producidos, y cuando la reparación no sea posible,

a indemnizar la parte de los daños que no puedan ser reparados.

4. Los daños y perjuicios deberán ser evaluados técnicamente por separado, abonándose la indemnización al propietario de los montes o predios afectados.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107.2 de la presente ley y en el apartado anterior, podrá elevarse la indemnización hasta su equivalencia con el beneficio económico del infractor cuando este supere a los daños y perjuicios evaluados.

6. Los daños ocasionados al monte y el plazo para su reparación o restauración se determinarán según informe técnico debidamente motivado al que se referirá la resolución sancionadora.

6 bis. En el cálculo de los daños se tendrán en cuenta:

- a) El presupuesto de reparación.
- b) El valor de los bienes dañados.
- c) El coste del proyecto o de la actividad causante del daño.
- d) El beneficio obtenido con la actividad infractora

Artículo 111.— Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento realizado por parte del órgano **sancionador** competente, la Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria.

2. Las multas coercitivas serán reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, y la cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.

3. La ejecución por la Administración de la reparación ordenada será a costa del infractor.

4. Acordada la ejecución subsidiaria, y sin perjuicio de la competencia comarcal al respecto, tendrá carácter prioritario el destino a dicho fin de los fondos de mejoras establecidos en el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 111 bis.— Prestación ambiental sustitutiva.

Prevía solicitud de la persona sancionada en virtud de resolución administrativa firme por la comisión de una falta no calificada como muy grave, el órgano sancionador podrá autorizar que la multa impuesta sea sustituida por alguna actuación ambiental de restauración, conservación o mejora que afecte a los montes. Las condiciones para la realización de dicha prestación las determinará el órgano sancionador.

Artículo 112.— Decomiso.

El órgano competente en materia sancionadora podrá acordar el decomiso, tanto de los productos ilícitamente obtenidos, como de los instrumentos y medios utilizados, quedando en depósito en los correspondientes ayuntamientos hasta que se acuerde por la administración el destino que proceda.

Artículo 113.— Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.— *Competencias del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.*

En aplicación de lo previsto en el artículo 7.1 de la presente ley, corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de acuerdo a su distribución competencial, [Palabras suprimidas por la Ponencia] la resolución de los procedimientos administrativos y en [Palabra suprimida por la Ponencia] emisión de informes en los supuestos que seguidamente se relacionan:

a) La declaración de utilidad pública de montes, siempre que los correspondientes procedimientos se inicien a instancia de parte.

b) La autorización de permutas, prevalencias y concurrencias de demanialidades que afecten a montes catalogados, siempre que los correspondientes procedimientos se inicien a instancia de parte.

c) La inclusión o exclusión de montes de titularidad privada en el registro de montes protectores, siempre que los correspondientes procedimientos se inicien a instancia de parte.

d) La autorización de apertura de nuevas vías de saca o pistas forestales y ensanche de las existentes en montes no catalogados.

e) Los informes en procedimientos de desafectación de montes demaniales no catalogados.

f) Los informes preceptivos en materia de montes en procedimientos de concentración parcelaria, planeamiento urbanístico y en cualesquiera otras actuaciones administrativas que conlleven cambio de uso forestal.

g) Las autorizaciones de forestación y adquisición de la condición legal de monte, **en procedimientos que se inicien a instancia de parte.**

h) El otorgamiento de concesiones de uso privativo en montes catalogados.

i) La aprobación de instrumentos de gestión forestal en montes patrimoniales o **demaniales no catalogados y en montes** de dominio privado.

j) La expedición de licencias de aprovechamientos o permisos de corta en montes no catalogados.

k) La modificación y rescisión de consorcios o convenios de repoblación.

k) bis La emisión de informes sobre actividades extractivas de recursos mineros que afecten a montes, en procedimientos que se inicien a instancia de parte.

Disposición adicional primera bis.— Acción pública.

Será pública la acción de exigir ante los órganos administrativos y judiciales competentes la observancia de lo establecido en esta ley y en las normas que puedan dictarse para su desarrollo y aplicación.

Disposición adicional segunda.— Plazo de abandono de terrenos agrícolas.

Excepcionalmente, para parcelas concretas y previa solicitud justificada, podrán concederse ampliaciones del plazo establecido en el apartado 3.a) del artículo 5 **de esta ley.**

Disposición adicional tercera.— [pasa a ser nueva Disposición Final Tercera bis]**Disposición adicional cuarta.— Consorcios y convenios de repoblación sobre montes públicos.**

1. Los consorcios o convenios forestales sobre montes de titularidad pública podrán rescindirse, previa su declaración de utilidad pública y consiguiente catalogación, produciéndose, por efecto de la catalogación, la condonación de la deuda que se mantenga a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma por los trabajos realizados en cumplimiento del consorcio o convenio, sin perjuicio, no obstante, de que continúe subsistente el derecho de vuelo a su favor hasta el momento en el que se cumpla el ciclo de vida de los ejemplares que fueron repoblados por la Administración forestal, desapareciendo por cualquier causa o sustituyéndose naturalmente por nuevos ejemplares.

2. Los mismos derechos y condiciones económicas serán de aplicación a los consorcios y convenios de repoblación existentes sobre montes ya catalogados a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional quinta.— Consorcios y convenios de repoblación sobre montes privados.

1. Los consorcios o convenios forestales sobre montes de titularidad privada podrán rescindirse, previa su declaración como montes protectores y consiguiente inclusión en registro de montes protectores, produciéndose por efecto de la inscripción la condonación de la deuda que se mantenga a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma por los trabajos realizados en cumplimiento del consorcio o convenio, sin perjuicio, no obstante, de que continúe subsistente el derecho de vuelo a su favor hasta el momento en el que se cumpla el ciclo de vida de los ejemplares que fueron repoblados por la Administración forestal, desapareciendo por cualquier causa o sustituyéndose naturalmente por nuevos ejemplares.

2. Excepcionalmente, por razones de interés público, el Gobierno de Aragón podrá declarar de utilidad pública a los fines del ejercicio de la potestad de expropiación forzosa para su incorporación al dominio público forestal de los montes de propiedad privada consorciados o conveniados cuyas características los hagan susceptibles de ser catalogados, previa audiencia de su titular y mediante la acreditación de tal circunstancia en el expediente a que dé lugar esa declaración.

Disposición adicional sexta.— *Montes pertenecientes a sociedades extintas o sin capacidad de obrar.*

Mediante acuerdo del Gobierno de Aragón se podrá declarar la utilidad pública para la expropiación forzosa e incorporación al dominio público forestal de los montes que cumplan alguna de las características y funciones establecidas para la catalogación de montes públicos en la presente ley y pertenezcan a sociedades o personas jurídicas que hayan perdido su capacidad de obrar o se hayan extinguido y se encuentren pendientes de liquidación.

Disposición adicional séptima.— *Creación del Comité Forestal de Aragón.*

En el plazo de un año **contado desde la fecha de entrada en vigor de esta ley**, el Gobierno de Aragón procederá a la creación del Comité Forestal de Aragón previsto en el artículo 50 de la presente ley.

Disposición adicional octava.— *Inventario de pistas forestales.*

1. El Departamento de Medio Ambiente elaborará un inventario de pistas forestales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que deberá mantener actualizado, incluyendo, para cada pista o tramo individualizado de su trazado, su representación cartográfica, la información referente a su titularidad, las servidumbres a las que se afecta y las condiciones de acceso libre o restringido al público y a la circulación de vehículos de motor.

2. A tal fin, los propietarios de los montes, cualquiera que sea su titularidad, deberán poner en conocimiento del Departamento de Medio Ambiente, directamente o a requerimiento de la Administración, los datos de los que dispongan y que deban incluirse en el inventario.

Disposición adicional novena.— **[pasa a ser artículo 95 bis]**

Disposición adicional décima.— **[pasa a ser artículo 95 ter]**

Disposición adicional undécima.— *Montes sometidos a enfiteusis.*

1. Los montes cuyo dominio útil o parte de él corresponda a cualquier entidad pública se considerarán públicos, aunque el dominio directo pertenezca a un particular.

2. Si el dominio útil de un monte corresponde a una entidad pública, podrá su dueño ofrecer al de dominio directo el rescate del canon, haciéndose la redención por el precio convenido o mediante equitativo aprecio del valor, capitalizando su importe al **4 por ciento**.

Disposición adicional duodécima.— *Actualización de multas.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para actualizar mediante decreto la cuantía de las multas establecidas en la presente ley **de acuerdo con el índice de precios de consumo**.

Disposición adicional decimotercera [nueva].— **Adecuación de aprovechamientos de montes privados.**

Los propietarios de montes privados deberán adecuar sus aprovechamientos y su ges-

ción a los planes de ordenación e instrumentos de gestión previstos en la presente ley, de acuerdo con las directrices que emita el departamento competente en materia de medio ambiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.— *Competencias comarcales.*

1. En tanto no sean expresamente transferidas las funciones y traspasados los medios y servicios que la presente ley atribuye a las comarcas, éstas serán ejecutadas por el Departamento de Medio Ambiente, excepto las relativas a la redacción de los planes de ordenación de los recursos forestales, cuya aprobación será previa a dichas transferencias.

2. Mientras las comarcas no dispongan de medios técnicos propios y sin perjuicio de que se puedan establecer encomiendas de gestión o mecanismos de colaboración supracomarcales, corresponde al Departamento de Medio Ambiente prestar el apoyo técnico que dichos entidades locales precisen para la ejecución de las competencias que la presente ley les atribuye.

Disposición transitoria segunda.— *Excepciones a las superficies mínimas de monte.*

Todos los ribazos o márgenes de cultivo, a los que se refiere el apartado 5.c) del artículo 5 de la presente ley, tendrán la consideración de monte en tanto no se lleve a cabo su desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria tercera.— *Riberas deslindadas con arreglo a la Ley de 18 de octubre de 1941 de repoblación de las riberas de ríos y arroyos.*

La Comunidad Autónoma de Aragón mantendrá la titularidad de las zonas de ribera deslindadas o inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria cuarta.— *Instrumentos de gestión forestal en montes consorciados o conveniados.*

En tanto no se lleve a cabo lo previsto en las disposiciones adicionales quinta y sexta, la gestión de los aprovechamientos en montes consorciados o conveniados se someterá a lo que se disponga en los instrumentos de gestión mediante un régimen semejante al previsto para los montes catalogados y para los montes protectores, respectivamente.

Disposición transitoria quinta.— **Vigencia de los planes actuales.**

En tanto no se aprueben los instrumentos de planificación forestal a que hace referencia esta ley, seguirán en vigor los actualmente existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— *General.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. En particular, queda derogado el artículo 2 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.— *Derecho supletorio.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal, las leyes y desarrollos reglamentarios estatales en materia de montes tendrán el valor de derecho supletorio respecto a lo establecido en la presente ley y en la restante normativa forestal propia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final segunda.— *Catálogo de árboles singulares de Aragón.*

1. Se entiende por árboles singulares aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por cumplir alguna de las siguientes características:

- a) Rareza por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o su ubicación.
- b) Medidas excepcionales dentro de su especie o edad, o por sus particularidades científicas.
- c) Que tengan un interés cultural, histórico o popular.

2. Por decreto del Gobierno de Aragón, se creará el Catálogo de Árboles Singulares como registro público de carácter administrativo estableciéndose reglamentariamente su régimen de protección y de acceso público.

3. La inclusión en el catálogo de árboles singulares exigirá la previa declaración de árbol singular, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El acceso público a los árboles singulares de propiedad privada exigirá de otorgamiento previo de acuerdo o convenio entre el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Medio Ambiente, y sus propietarios particulares.

Disposición final tercera.— *Acceso a la escala de agentes de protección de la naturaleza.*

1. El Gobierno de Aragón o, en su caso, el departamento competente en materia de función pública de su Administración, promoverá la modificación normativa que sea procedente para asegurar, conforme a lo dispuesto en la presente ley y en la legislación básica estatal, que en los procedimientos selectivos para el acceso a la escala de agentes de protección de la naturaleza se exigirá la formación específica que capacite al aspirante para el correcto desarrollo de sus funciones.

2 [nuevo]. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios de la actual escala de agentes de protección de la naturaleza pertenecientes al grupo D que carezcan del título de bachiller o equivalente podrán participar en las convocatorias de promoción al grupo C, siempre que tengan una antigüedad de diez años en el grupo D, o de cinco años en dicho grupo más la superación de un curso específico.

Disposición final tercera bis.— *Modificación de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.*

Se modifica el artículo 1, apartado 1, de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas

urgentes en materia de medio ambiente, que queda redactado de la forma siguiente:

«Se crea la Red Natural de Aragón, en la que se integran, como mínimo, los espacios naturales protegidos regulados en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos), que hayan sido declarados a través de su correspondiente instrumento normativo en la Comunidad Autónoma de Aragón, los humedales de importancia internacional incluidos en el Convenio RAMSAR, las Reservas de la Biosfera, los espacios incluidos en la Red Natura 2000, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Aragón, los humedales y los árboles singulares y cualquier otro hábitat o elemento que se pueda identificar como de interés natural en la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Disposición final cuarta.— *Modificación de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.*

La Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, queda modificada como sigue:

Uno. Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 71.

Dos. Se añade un artículo 71 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 71 bis.— De la indemnización por daños no agrarios.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá el pago de las indemnizaciones a que haya lugar a favor de los perjudicados por daños de naturaleza distinta de la agraria causados por especies cinegéticas, a reserva de la posibilidad de ejercitar su derecho de repetición frente a los responsables y titulares de los acotados en los casos en que se hubiera dado lugar a ello.

2. En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón quedará exonerada de esa obligación de pago en los siguientes casos:

a) Cuando los propios perjudicados, mediante su culpa o negligencia, hayan concurrido a la producción del daño.

b) Cuando el accidente o siniestro no sea consecuencia directa de la acción de cazar.

c) Cuando no se haya observado la debida diligencia en la conservación del terreno acotado, en cumplimiento de las obligaciones que a tal fin la normativa de caza impone a su titular.

3. Para asumir esa obligación de pago podrán establecerse los mecanismos aseguradores oportunos.

4. Reglamentariamente se establecerá a tal fin un procedimiento administrativo específico, en el que se dará audiencia al titular del acotado, ante el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para determinar en su caso la procedencia de dicho pago.

5. En todo caso, la asunción por la Administración de la Comunidad Autónoma del pago de las indemnizaciones por la responsabilidad que pudiera corresponder a terceros, en los términos establecidos en la presente ley, no exonerará de la responsabilidad

patrimonial que pudiera corresponder a otras Administraciones públicas derivada del ejercicio de sus propias competencias».

Disposición final cuarta bis.— Revisión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y del Registro de montes protectores.

El departamento competente en materia de medio ambiente, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley, revisará las descripciones y anotaciones, en general, relativas a los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública o en el Registro de montes protectores, mediante los procedimientos previstos en la presente ley.

Disposición final quinta.— Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Aragón para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final quinta bis.— Habilitación de desarrollo.

Se faculta al titular del departamento competente en materia de medio ambiente para que mediante orden establezca las condiciones que deberán reunir los profesionales que desempeñen tareas de extinción de incendios.

Disposición final sexta.— Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Zaragoza, 1 de diciembre 2006.

La Secretaria Sustituta de la Comisión
MARÍA PELLICER RASO
V.º B.º
El Presidente de la Comisión
ANTONIO RUSPIRA MORRAJA

Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Al artículo 1 del Proyecto de Ley:

— Enmienda **núm. 1**, del G.P. Chunta Aragonesista

Al artículo 2:

— Enmienda **núm. 5**, del G.P. Popular

Al artículo 3:

— **Voto particular** de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) a la **enmienda núm. 9**, del G.P. Popular

— Enmienda **núm. 7**, del G.P. Chunta Aragonesista

Al artículo 5:

— Enmienda **núm. 17**, del G.P. Chunta Aragonesista

— Enmienda **núm. 19**, del G.P. Popular

Al artículo 7:

— Enmiendas **núms. 23 y 24**, del G.P. Popular

Al artículo 8:

— **Voto particular** del G.P. Popular a las enmiendas **núms. 26, 27, 28 y 29**, del G.P. del Partido Aragonés

— **Voto particular** del G.P. Chunta Aragonesista a las enmiendas **núms. 26, 27, 28 y 29**, del G.P. del Partido Aragonés

— **Voto particular** de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) a las enmiendas **núms. 26, 27, 28 y 29**, del G.P. del Partido Aragonés

Al artículo 9:

— Enmiendas **núms. 32 y 33**, del G.P. Popular

Al artículo 10:

— Enmienda **núm. 34**, del G.P. Chunta Aragonesista

— Enmienda **núm. 36**, del G.P. Popular

Al artículo 11:

— Enmiendas **núms. 37, 38, 39 y 40**, del G.P. Popular

Al artículo 24:

— Enmienda **núm. 51**, del G.P. Popular

Al artículo 25:

— Enmienda **núm. 53**, del G.P. Popular

Al artículo 27 ter [anterior artículo 89]:

— Enmienda **núm. 181**, del G.P. Popular

Al artículo 27 quater [anterior artículo 90]:

— Enmiendas **núms. 183 y 184**, del G.P. Popular

Al artículo 27 sexies [anterior artículo 92]:

— Enmiendas **núms. 185 y 187**, del G.P. Popular

Al artículo 28:

— Enmienda **núm. 55**, del G.P. Popular

Al artículo 30:

— Enmienda **núm. 59**, del G.P. Popular

Al artículo 32:

— Enmienda **núm. 62**, del G.P. Popular

Al artículo 34:

— Enmiendas **núms. 64 y 67**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto)

Al artículo 42:

— Enmienda **núm. 71**, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón —G.P. Mixto—

— Enmiendas **núms. 75 y 76**, del G.P. Popular

Al artículo 43:

— Enmienda **núm. 77**, del G.P. Popular

Al artículo 46:

— Enmienda **núm. 81**, del G.P. Popular

Al artículo 49:

— Enmienda **núm. 87**, del G.P. Chunta Aragonesista

Enmienda **núm. 88**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un nuevo **artículo 49 bis**

Enmienda **núm. 91**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 49 quater**

Enmienda **núm. 95**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un nuevo **artículo 50 bis**

Al artículo 54:

— Enmienda **núm. 100**, del G.P. Chunta Aragonesista

Enmienda **núm. 104**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 55 bis**

Al artículo 57:

— Enmienda **núm. 106**, del G.P. Popular

Al artículo 58:

— Enmiendas **núms. 107 y 108**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 109**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 58 bis**

Al artículo 60:

— Enmienda **núm. 110**, del G.P. Popular

Al artículo 62:

— **Voto particular** de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto) a la enmienda **núm. 111**, del G.P. del Partido Aragonés

Enmienda **núm. 112**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 64 bis**

Al artículo 66:

— Enmienda **núm. 113**, del G.P. Popular

Al artículo 67 bis [anterior artículo 72]:

— Enmiendas **núms. 126, 128, 130, 131 y 132**, del G.P. Popular

Al artículo 68:

— Enmienda **núm. 117**, del G.P. Popular

Al artículo 70:

— Enmienda **núm. 118**, del G.P. Popular

Al artículo 71:

— Enmienda **núm. 123**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 124**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un nuevo **artículo 71 bis**

Enmienda **núm. 125**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un nuevo **artículo 71 ter**

Enmienda **núm. 134**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 72 ter**

Al artículo 74:

— Enmienda **núm. 137**, del G.P. Popular

Al artículo 75:

— Enmienda **núm. 139**, del G.P. Popular

Al artículo 76:

— Enmienda **núm. 140**, del G.P. Popular

Al artículo 78:

— Enmiendas **núms. 142, 143 y 144**, del G.P. Popular

Al artículo 79:

— Enmienda **núm. 146**, del G.P. Popular

Al artículo 80:

— Enmiendas **núms. 150 y 156**, del G.P. Chunta Aragonesista

— Enmienda **núm. 155**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 158**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 80 bis**

Al artículo 82:

— Enmienda **núm. 160**, del G.P. Chunta Aragonesista

Al artículo 84:

— Enmienda **núm. 164**, del G.P. Chunta Aragonesista

Al artículo 85:

— Enmiendas **núms. 166, 167 y 168**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 171**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 85 bis**

Al artículo 86:

— **Voto particular** del G.P. Popular a la enmienda **núm. 172**, del G.P. del Partido Aragonés

— **Voto particular** del G.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 172**, del G.P. del Partido Aragonés

Al artículo 87:

— Enmiendas **núms. 175, 177 y 178**, del G.P. Popular

— Enmienda **núm. 176**, del G.P. Chunta Aragonesista

Enmienda **núm. 179**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir un nuevo **artículo 87 bis**

Enmienda **núm. 192**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 94 ter**

Al artículo 98:

— **Voto particular** del G.P. Popular a la enmienda **núm. 194**, del G.P. Chunta Aragonesista

Al artículo 99:

— **Voto particular** del G.P. Popular a la enmienda **núm. 195**, del G.P. Chunta Aragonesista

Al artículo 100:

— Enmienda **núm. 197**, del G.P. Popular

Al artículo 101:

— Enmiendas **núms. 201 y 203**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 206**, del G.P. Popular, que propone introducir un nuevo **artículo 107 bis**

Al artículo 109:

— Enmiendas **núms. 208 y 209**, del G.P. Popular

A la Disposición Adicional Primera:

— Enmienda **núm. 211**, del G.P. Chunta Aragonesista

Enmienda **núm. 218**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir una nueva **Disposición Adicional Decimotercera**

Enmienda **núm. 219**, del G.P. Popular, que propone introducir una nueva **Disposición Adicional Decimotercera**

A la Disposición Transitoria Primera:

— Enmienda **núm. 221**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 222**, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone introducir una nueva **Disposición Transitoria Quinta**

Enmienda **núm. 224**, del G.P. Popular que propone introducir una nueva **Disposición Transitoria Sexta**

A la Disposición Final Cuarta:

— Enmienda **núm. 226**, del G.P. Popular

Enmienda **núm. 227**, del G.P. Popular, que propone introducir una nueva **Disposición Final Cuarta bis**

A la Disposición Final Quinta:

— Enmienda **núm. 229**, del G.P. Popular

A la Disposición Final Quinta bis:

— **Voto particular** del G.P. Chunta Aragonesista a la enmienda **núm. 230**, del G.P. del Partido Aragonés

Al Título del Proyecto de Ley:

Enmienda **núm. 233**, del G.P. Chunta Aragonesista

Dictamen de la comisión de Medio Ambiente sobre el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente, sobre el Proyecto de Ley de declaración de los Valles Occidentales.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

El Presidente las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Pro-

yecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente ley, dictada en virtud de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espacios naturales protegidos **[frase suprimida por la Ponencia]** y de protección de los ecosistemas en los que se desarrolle la pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza, **[frase suprimida por la Ponencia]** así como de las competencias compartidas que ostenta en materia de protección del medio ambiente, **[frase suprimida por la Ponencia]** se dota de cobertura legal a la propuesta de declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales y su Zona Periférica de Protección, tal como figura en el Decreto 51/2006, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón, que aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Valles, Fago, Aísa y Borau.

La propia Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón establece en su artículo 18 que los Parques Naturales se declararán por Ley de Cortes de Aragón. Por su parte, el artículo 15 de la ley citada añade que en la correspondiente norma legal de declaración podrán definirse Zonas Periféricas de Protección, destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior.

La declaración del espacio como Parque Natural **supone** su incorporación a la Red Natural de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Los Parques Naturales, definidos en el artículo 10 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, son espacios naturales de relativa extensión, poco transformados por la explotación u ocupación humana, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente, en los que la existencia del hombre y sus actividades son compatibles con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Las **valores ambientales presentes en el** Parque Natural de los Valles Occidentales **[frase suprimida por la Ponencia]** ya justificaron la **designación** de acuerdo con la Directiva 79/409/CEE, de la Zona de Especial Protección para las Aves de los Valles (ZEPA ES0000137), de 31.982 hectáreas.

Por otro lado, y de acuerdo con la Directiva 92/43/CEE, se han designado lugares de Importancia Comunitaria con la finalidad de conservar los hábitats de ciertas especies. En el ámbito del Parque Natural se in-

cluye parcialmente el Lugar de Importancia Comunitaria de Los Valles (LIC ES2410003), de 27.058 hectáreas, y el Lugar de Importancia Comunitaria de Los Valles Sur (LIC ES2410001), de 22.916 hectáreas.

Todas estas razones motivaron el inicio del procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Mancomunidad de los Valles, Fago, Aisa y Borau mediante Decreto 203/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo previsto en el Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

En el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Los Valles, Fago, Aisa y Borau, aprobado definitivamente por Decreto 51/2006, de 21 de febrero, del Gobierno de Aragón [**inciso suprimido por la Ponencia**], se propone la creación de un Parque Natural de 27.073 hectáreas **y de una Zona Periférica de Protección de 7.335 hectáreas**. Por consiguiente, mediante la presente ley, se dota de cobertura legal a la propuesta de declaración de Parque Natural.

Asimismo, con el fin de contribuir al mantenimiento del Parque Natural, y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones asentadas en ella o en su periferia, mediante la presente ley se delimita el Área de Influencia Socioeconómica del Parque Natural de Los Valles Occidentales, integrada por el conjunto de los términos municipales donde se **encuentra** ubicado el espacio natural y su Zona Periférica de Protección, todo ello en virtud del artículo 16 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

El Parque Natural de los Valles Occidentales está situado al noroeste de la Comunidad Autónoma de Aragón, colindando al norte con Francia y al oeste con la Comunidad Foral de Navarra. Todo su ámbito se incluye en la comarca de La Jacetania, y afecta a los términos municipales de Ansó, Valle de Echo, Aragüés del Puerto, Borau y Aisa.

El Parque abarca una importante extensión, incluyendo en su zona más septentrional al Pirineo Axial, que constituye el eje central de la cordillera, y más hacia el sur, a las Sierras Interiores. Dentro de la primera unidad se incluyen espacios tales como la vertiente norte de Sierra Bernera, el Castillo d'Acher, Acherito, Aguas Tuertas y el Ibón d'Estanés. Geomorfológicamente destacan grandes escarpes sobre terrenos calcáreos, con pequeños rellanos en las cumbres, así como valles en dirección W-E sobre afloramientos de arcillas y pizarras, siendo el valle de Guarrinza el ejemplo más característico. Respecto a las Sierras Interiores, estas se disponen en dirección W-E, conformando un cordal de crestas a partir de areniscas y calizas terciarias. Se localizan enclaves como los picos Bisaurín, Aspe, Mesa de los Tres Reyes, Peña Forca y Ezcaurri, así como cañones encajados abiertos por los ríos, como la Foz de Boca del Infierno en el Valle de Echo. Destaca igualmente la existencia de un importante sistema kárstico.

Las características climáticas, condicionadas por la altitud y por influencias atlánticas, condicionan un tapiz vegetal de gran valor natural y socioeconómico, siendo el sustento de una ganadería con gran peso y tradición en estos valles.

Desde un punto de vista florístico, existen dos zonas calificadas como enclaves de interés botánico, con una alta diversidad florística. Los macizos de Peña Forca, Petraficha y la Mesa de los Tres Reyes constituyen el primero de ellos. El segundo de ellos se sitúa en los macizos de Aspe y Bisaurín, llegando hasta el macizo de Collarda, ya fuera de los límites del Parque Natural propuesto.

Entre los ambientes florísticos, debe destacarse los pastos alpinos y subalpinos, por albergar la mayor parte de las plantas consideradas raras, así como gran parte de los endemismos pirenaicos localizados dentro del Parque. Igualmente, deben destacarse las masas forestales, por su gran valor biológico, de pino negro (*Pinus uncinata*), Haya (*Fagus sylvatica*) y abeto (*Abies alba*). Existen igualmente otras especies a tener muy en cuenta al encontrarse incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. Entre ellas destaca, por su condición de especie en peligro de extinción, *Buxbaumia viridis*, y por su calificación de especie sensible a la alteración de su hábitat, *Arctostaphylos alpinus*. Por otro lado, existe presencia de otras seis especies calificadas como vulnerables y nueve calificadas de interés especial.

Faunísticamente, el [**palabras suprimidas por la Ponencia**] Parque Natural cuenta con una gran riqueza **de especies dada su diversidad e importancia ecológica**. Destaca la presencia de tres especies calificadas en peligro de extinción, como son el oso (*Ursus arctos*), el quebrantahuesos (*Gypsetus barbatus*) y el pico dorsiblanco (*Dendrocopus leucotos*). Existen otras siete especies sensibles a la alteración de su hábitat, que son la nutria (*Lutra lutra*), la bermejuela (*Chondrostoma toxostoma*), el aguilucho pálido (*Circus cyaneus*), el milano real (*Milvus milvus*), el urogallo (*Tetrao urogallus aquitanicus*), la rana pirenaica (*Rana pyrenaica*), y *Osmotheria*. Finalmente, hay presencia de otras nueve especies calificadas como vulnerables y una especie calificada de interés especial.

Desde un punto de vista socioeconómico, en los municipios incluidos en el Parque Natural de los Valles Occidentales, había empadronados a fecha de 1 de enero de 2005, 2.131 habitantes. La densidad media es de 3,11 hab./Km². Dicha población se caracteriza por tener un importante envejecimiento.

Las actividades económicas de este espacio tienen una relación muy directa con su medio físico. Su estructura productiva tradicional está basada en las actividades ganaderas y forestales, si bien se encuentran en un proceso de transformación y adecuación a los nuevos tiempos. En los últimos años se han iniciado y desarrollado modelos de terciarización del tejido y la actividad productiva, **surgiendo** actividades ligadas al turismo **que han cambiado** la fisonomía laboral de este espacio.

En líneas generales, el tejido productivo se puede caracterizar por su reducida actividad, el pequeño tamaño de sus empresas, su carácter familiar, su dedicación a tiempo parcial y su elevada temporalidad general.

Se crea, mediante esta Ley, un Patronato que se configura como un órgano consultivo y de participación social, con el objeto de colaborar en la gestión del Parque Natural, que recae en las figuras del Director del Parque Natural y del Gerente de desarrollo socioeconómico.

Finalmente, **la Ley prevé la elaboración** de un Plan Rector de Uso y Gestión que desarrolle las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en

el ámbito geográfico del Parque y su zona Periférica de Protección.

Artículo 1.— Objeto y finalidad.

1. El objeto de esta Ley es la declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales y su Zona Periférica de Protección, con los límites señalados en el anexo.

1 bis. Dicha declaración tiene como finalidad establecer un régimen jurídico para la protección y gestión del Parque Natural y su Zona Periférica de Protección, así como salvaguardar sus valores naturales, su fauna, su flora, sus paisajes, sus formaciones geomorfológicas, conservar y potenciar sus ecosistemas y garantizar el uso racional de sus recursos naturales, promoviendo asimismo el desarrollo socioeconómico de su área de influencia y el esparcimiento y disfrute público, asumiendo además los compromisos internacionales en materia de conservación.

2. [Este apartado pasa a ser la Disposición Adicional Primera bis.]

Artículo 2.— Área de Influencia Socioeconómica.

1. Con objeto de contribuir a elevar la calidad de vida de los municipios correspondientes se crea el Área de Influencia Socioeconómica del Parque, constituida por el conjunto de los términos municipales de Ansó, Valle de Hecho, Aragüés del Puerto, Aísa y Borau, incluyéndose las Mancomunidades forestales de Aragüés-Jasa y Ansó-Fago.

2. El Gobierno de Aragón dictará medidas específicas para la promoción socioeconómica del área, disponiendo anualmente de una partida presupuestaria para dicha finalidad. Las partidas que se asignen tendrán en consideración el programa de actuaciones e inversiones previsto en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3.— Competencia.

La administración del Parque Natural, así como la ejecución de cualesquiera medidas de protección en la Zona Periférica y de las medidas de fomento en el Área de Influencia Socioeconómica, corresponde al Departamento **competente en materia de medio ambiente**.

Artículo 4.— Órganos de gestión.

Son órganos de gestión del Parque, el Director, el Patronato y el Gerente.

Artículo 5.— Dirección del Parque.

1. La dirección de la administración y gestión del Parque corresponde al Director del Servicio Provincial de Huesca del Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. Corresponde al Director la gestión ordinaria del Parque Natural [palabras suprimidas por la Ponencia] de acuerdo con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, así como la aplicación de la normativa de protección en el interior del Parque y de la Zona Periférica de Protección.

3. El Director, [palabra suprimida por la Ponencia] conjuntamente con el Gerente, elevará anualmente al Patronato, para su aprobación, una memoria de gestión y un programa de actuaciones e inversiones en el Parque y en su Zona Periférica de Protección.

Artículo 6.— Gerencia del Parque.

Corresponde al Gerente del Parque el fomento del desarrollo socioeconómico del Parque, de la Zona Periférica de Protección y su Área de Influencia Socioeconómica o de la Red Natural correspondiente, así como la realización de cualquier actuación o inversión, de acuerdo con los términos fijados en la correspondiente encomienda de gestión del Departamento **competente en materia de medio ambiente** al ente instrumental en que se integre el Gerente.

Artículo 7.— Patronato.

1. Para colaborar en la gestión del Parque se crea un Patronato, que se configura como un órgano consultivo y de participación social, conforme a lo previsto en la legislación [palabras suprimidas por la Ponencia] en materia de espacios naturales protegidos.

2. El Patronato que estará adscrito, a efectos administrativos, al Departamento **competente en materia de medio ambiente**, tendrá la siguiente composición:

a) Un representante del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

a bis) Un representante del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, del Gobierno de Aragón.

b) Un representante del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón.

c) Un representante del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.

d) Un representante del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón.

e) Un representante del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón.

f) Un representante de cada uno de los ayuntamientos de los términos municipales que se encuentren incluidos en el área de influencia socioeconómica.

g) Un representante de cada una de las mancomunidades forestales que se encuentren incluidas en el área de influencia socioeconómica.

h) Un representante de la Comarca de la Jacetania.

i) Un representante de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

j) Dos representantes de organizaciones de conservación de la naturaleza con implantación en Aragón, elegidos en convocatoria pública.

k) Un representante de la Federación Aragonesa de Montañismo.

l) Un representante de la Universidad de Zaragoza.

m) Un representante del Instituto Pirenaico de Ecología de Jaca (Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

n) Un representante del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

o) Dos representantes de los propietarios privados de terrenos incluidos en el Parque Natural, elegido entre los propietarios en convocatoria pública.

p) Un representante de las organizaciones agrarias con implantación en la comarca.

q) Un representante de las asociaciones profesionales de ganaderos implantadas en la comarca.

r) Dos representantes de las asociaciones de carácter socioeconómico con implantación en el área de Influencia Socioeconómica **[palabras suprimidas por la Ponencia]**, elegidos entre ellos por convocatoria pública.

s) Un representante del Instituto Aragonés de Antropología.

t) El Director del **Parque Natural**.

u) El gerente del Parque.

v) Un funcionario del Gobierno de Aragón, que actuará como secretario, con voz pero sin voto.

3. El Presidente del Patronato será nombrado de entre sus miembros por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de **medio ambiente**, oído el Patronato.

4. En su actuación, el Patronato velará por el cumplimiento de los objetivos y normas contenidas en **el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales** y en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque.

Artículo 8.— Funciones del Patronato.

1. **Son** funciones del Patronato, como mínimo, las siguientes:

a) Promover cuantas gestiones y actividades considere oportunas a favor del Parque Natural.

b) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en el Parque Natural.

c) Informar preceptivamente, y con anterioridad a su aprobación, los distintos instrumentos de planificación para el uso y gestión del Parque Natural, **así como sus revisiones**.

d) Aprobar las memorias anuales de actividades y resultados elaborados por el Director **y el Gerente** del espacio, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión. Dichas memorias se remitirán al Consejo de Protección de la Naturaleza.

e) Informar los planes anuales de trabajo a realizar en el Parque Natural.

f) Informar sobre cualquier clase de proyectos, trabajos, obras o planes de investigación que se pretendan realizar en el interior del Parque Natural, que no estén incluidos en los correspondientes planes.

g) Informar los proyectos de actuación compensatoria a realizar en **el Área de Influencia Socioeconómica**.

h) Elaborar sus propios presupuestos.

i) Elaborar y aprobar su reglamento de régimen interior.

j) Informar las propuestas de modificación de límites del Parque Natural.

k) Proponer medidas de difusión e información de los contenidos y valores del Parque Natural.

k bis) Proponer medidas que favorezcan el ejercicio de actividades tradicionales.

l) Cualquier otra función encaminada a un mejor cumplimiento de los objetivos de la declaración del Parque Natural.

Artículo 8 bis.— [antes Disposición Final Primera] Plan Rector de Uso y Gestión.

1. El Director del Parque elaborará un Plan Rector de Uso y Gestión, que será sometido a información pública y audiencia de los interesados y de los Ayuntamientos im-

plicados, solicitando informe al Consejo de Protección de la Naturaleza. Una vez informado por el Patronato del Parque, su aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Aragón. Tendrá vigencia indefinida, debiendo ser revisado para adaptarlo a nuevas circunstancias del espacio.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión desarrollará las previsiones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el ámbito del Parque y su Zona Periférica de Protección.

3. Las normas generales de uso y gestión del Parque y su Zona Periférica de Protección contenidas en el Plan Rector de Uso y Gestión se referirán al menos a los siguientes aspectos:

a) Regulación de los aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales que sean compatibles con la conservación.

b) Regulación de las actividades ligadas al disfrute de la naturaleza, incluyendo la observación de la fauna silvestre.

c) Regulación de las actividades ligadas a la investigación y la educación ambiental.

d) Regulación del acceso y circulación de personas y animales en el territorio afectado, en función de las necesidades de conservación.

e) Delimitación de Zonas de uso limitado, con especial atención al paraje de Gamueta, dada la presencia de especies como el pico dorsiblanco, urogallo y oso.

f) Actuaciones que deban desarrollarse para la mejora o restauración del medio natural.

4. El Plan desarrollará igualmente el Programa de Actuaciones para cumplir los objetivos de la declaración con respecto a la conservación del espacio, el uso público, y el desarrollo socioeconómico

Artículo 9.— Declaración de utilidad pública.

La **declaración** del Parque Natural **[palabras suprimidas por la Ponencia]** lleva implícita la **[palabras suprimidas por la Ponencia]** de utilidad pública, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos afectados, y la facultad de la Administración para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas inter vivos de terrenos situados en el interior del mismo.

Artículo 9 bis.— Régimen de suspensión y nulidad.

1. El Departamento competente en materia de medio ambiente ordenará la suspensión inmediata de cualquier actividad, obra o aprovechamiento que vulnere lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen, adoptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

2. Son nulas de pleno derecho las concesiones, las licencias y las autorizaciones administrativas que fueran otorgadas contraviniendo lo establecido en esta Ley, así como en los instrumentos de planificación y demás normas que la desarrollen.

Artículo 10.— Régimen sancionador y reparación del daño.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales y en el Plan

Rector de Uso y Gestión, así como en los planes especiales que los desarrollen, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la **[palabras suprimidas por la Ponencia]** legislación **[palabra suprimida por la Ponencia]** en materia de conservación de espacios naturales, flora y fauna silvestres.

2 [nuevo]. Independientemente de las sanciones que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar los daños y perjuicios ocasionados, debiendo proceder a la restauración del medio natural al estado anterior al de la comisión de la infracción en los términos que se fijen por el Departamento competente en materia de medio ambiente en la resolución correspondiente.

Artículo 11.— Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante la Administración y los tribunales el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, **así como en los instrumentos de planificación y demás normas** que la desarrollen.

Disposición adicional primera.— *Compatibilidad con otras figuras de protección.*

La creación del Parque Natural de Los Valles Occidentales es compatible con el resto de figuras de protección existentes: La Reserva de Caza de Los Valles, la Zona de Especial Protección para las Aves de los Valles (ZEPA ES0000137), que incluye la totalidad de la Reserva de Caza de los Valles y fue ampliada hacia la Sierra de Vedado-Lenito-Gabás mediante la Orden de 20 de agosto de 2001 del Departamento de Medio Ambiente y los Lugares de Importancia Comunitaria de Los Valles (LIC ES2410003), y Los Valles Sur (LIC ES2410001).

Disposición Adicional primera bis.— Integración en la Red Natural de Aragón. [anterior párrafo 2 del artículo 1]

De conformidad con lo previsto en la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, el Parque Natural de los Valles Occidentales se integra en la Red Natural de Aragón.

Disposición adicional segunda.— *Constitución del Patronato.*

El Patronato del Parque Natural deberá quedar constituido en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional tercera.— [nueva] Autorizaciones en el Área de Influencia Socioeconómica.

De manera excepcional, en el ámbito del área de influencia socioeconómica del Parque Natural, podrán autorizarse actividades de reducida entidad relativas al mantenimiento de infraestructuras y aquellas que aprovechen recursos endógenos de interés estratégico local, siempre que no comprometan los objetivos básicos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Disposición transitoria única.— [nueva] Normativa aplicable a las concesiones en tramitación a la entrada en vigor de la Ley.

El otorgamiento de concesiones administrativas vinculadas a usos que afecten a superficie incluida en la Reserva, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en ésta.

Disposición final primera.— [pasa a ser el artículo 8 bis]

Disposición final segunda.— *Habilitación Reglamentaria.*

El Gobierno de Aragón podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

ANEXO

DELIMITACIÓN DEL PARQUE NATURAL
DE LOS VALLES OCCIDENTALES
Y SU ZONA PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN

Delimitación del Parque Natural de Los Valles Occidentales.

El Parque Natural de Los Valles Occidentales coincide con el Lugar de Importancia Comunitaria de Los Valles (LIC ES2410003), salvo pequeñas modificaciones en fondos de valle del barranco de l'Espital, y los ríos Aragón Subordán, Osía y Estarrún, con las que se excluyen los campos de labor de dichas zonas.

Norte: Desde la cumbre de la Mesa de los Tres Reyes, donde confluyen los límites entre la Comunidad Autónoma de Navarra, Aragón y la frontera con Francia, el límite sigue la frontera con Francia hasta el collado de Tortiellas, en la margen derecha del barranco de Aspe, en la divisoria de aguas entre este barranco y el río Aragón. Desde este punto continúa hacia el sur por el límite del término municipal de Ansó hasta la cumbre del pico de la Garganta.

Este: Desde la cumbre del pico de La Garganta continúa por la divisoria de aguas entre el río Estarrún y el barranco de Tortiellas hasta alcanzar la cumbre del pico de Tortiellas. Desde este punto se continúa hacia el sur siguiendo la línea límite del término municipal de Borau en el paraje denominado «Los Lecherines». En esta zona y siguiendo el término municipal de Borau, linda al este con el término municipal de Canfranc, continuando la colindancia con el término de Villanúa, hasta el punto donde confluyen los límites de los términos de Borau, Villanúa y Aísa. Prosigue el límite Este por la divisoria municipal entre Borau y Villanúa hasta alcanzar el refugio de Lierde.

Sur: Partiendo del Refugio de Lierde, el límite del Parque asciende por el barranco de mismo nombre, saliendo del cauce en su cabecera y alcanzando en línea recta el pico Sayerri. Desde este pico, desciende por el barranco Repafeita, dejando fuera del parque los campos de labor, hasta alcanzar el fondo de valle del río Estarrún. Desde este punto, y hasta el barranco de Sibiscal, el límite del parque realiza un rodeo para excluir los campos de labor situados junto a la caseta de Caiz y los situados en el tramo bajo del barranco anteriormente mencionado. Este barranco sirve de límite hasta alcanzar el collado situado entre el pico Cucuruzuelo (1.972) y la cota 1.991 situada al noreste del mismo.

Desde este punto, el límite desciende a coger el barranco Fiñazal, alcanzando así el valle del río Osía. El límite asciende hasta el norte, dejando fuera del parque los campos de labor situados en la margen izquierda del río Osía, y tras dar un rodeo a los mismos, asciende por el barranco de los Cambones, quedando igualmente excluidos los campos de labor situados en su tramo bajo. Siguiendo este barranco, y el posterior barranco de Gabás, el límite del parque alcanza la cota 2.161 de la sierra de Gabás. Posteriormente, el límite sigue la línea de cumbres hasta llegar a la Punta de l'Acuta (2.016), para descender posteriormente por el barranco que, desde esta punta, drena las aguas hacia el río Aragón Subordán. En este punto, el límite gira al norte, dejando fuera los campos de labor del Paraje de El Bordón y siguiendo el cauce del río anteriormente mencionado desde el túnel carretero de Peña Jaén hasta llegar al barranco Lenito, realizando el límite del Parque Natural un rodeo aguas arriba en el propio Aragón Subordán, para dejar fuera del Parque Natural los campos de labor allí situados. El límite asciende por el barranco anteriormente citado, hasta llegar al collado de Lenito de Abajo, para descender posteriormente por el barranco de la Reclusa hasta el barranco del l'Espital. Desde allí asciende por el Barcal de Segarra hasta alcanzar el límite municipal entre Valle de Echo y Ansó, para, siguiendo este límite, llegar la cima denominada Pueyo de Segarra (1.994). Desde este pico, el límite del parque desciende por el Barranco de Marcón hasta el río Beral. Posteriormente, el límite sigue el cauce del río Beral hasta el barranco de Ezcaurri, y desde allí, hasta la divisoria administrativa entre Navarra y Aragón.

Oeste: Partiendo de la cabecera del barranco de Ezcaurri, en el límite entre Navarra y Aragón, y hasta alcanzar la cima de La Mesa de los Tres Reyes, el límite del parque viene definido por el límite administrativo entre ambas comunidades autónomas.

Delimitación de la Zona Periférica de Protección.

Norte: El límite norte de la Zona Periférica de Protección coincide con el límite sur del Parque Natural de los Valles Occidentales.

Este: Partiendo del Refugio de Lierde, el límite de la Zona Periférica de Protección sigue la divisoria municipal entre los municipios de Borau y Villanúa, y posteriormente, la divisoria entre Borau y Castiello de Jaca, hasta llegar al camino de Aguachinales.

Sur: El camino de Aguachinales, partiendo desde la divisoria entre Borau y Castiello de Jaca, sirve de límite por el sur. Dicho límite continúa posteriormente por el camino de Agustín y el camino de las Palangosas. En la confluencia de este camino con el barranco de Vozarrón, el límite torna dirección oeste hasta la Caseta del Matón, desde donde, tras cruzar el Río Estarrún, asciende por el barranco Picarizola hasta el monte de mismo nombre y cruza hacia el oeste hasta alcanzar el río Osía, pasando por el cerro del Cotato. Una vez atravesado dicho río, asciende por la divisoria entre los barrancos de Tumulo y Los Cambones, hasta alcanzar el Cerro Maíto. Desde este cerro el límite continúa en línea recta en dirección oeste hasta el barranco de Romaciete, girando dirección noroeste hasta el barranco de Ramírez. Tras cruzar este barranco, el límite gira dirección Suroeste y sigue el sendero que, pasando junto a la borda de lo Blanco, se dirige hacia la cumbre con cota 1.365. Sin llegar a esta

cota, el límite gira en dirección noroeste, cruzando el barranco de San Juan y el Barranco de Bernaza, para dirigirse posteriormente hacia el paraje de Las Pocilgas y desde allí, en dirección noroeste, hasta el fondo de valle del río Aragón Subordán. El límite realiza un rodeo por dicho fondo de valle, hasta alcanzar la Borda Peletas y el Paraje de Lo Bordón, en las cercanías del túnel carretero de la Peña Jaén, dejando fuera de la Zona Periférica de Protección todos los campos de labor de fondo de valle tanto del río Aragón Subordán como de su afluente por la margen derecha, el barranco de l'Espital. A la altura de la borda de Pregoy, el límite de dicha Zona Periférica asciende en dirección este hasta alcanzar la cota 1.150, para girar posteriormente en dirección sur hasta alcanzar el límite administrativo entre Ansó y Valle de Echo. Posteriormente el límite marca una línea recta en dirección noroeste, siguiendo la misma dirección que el camino que discurre por el paraje de «Espelunga de Pavirrio». Posteriormente, el límite cruza el barranco de Capité y asciende hasta el Monte de «Izquierda del Beral». Desde este punto, el límite de la Zona Periférica de Protección cruza el barranco de Onorós y se dirige en dirección noroeste hacia el camino que cruza el barranco de Segarra. Este camino marca el límite, cruzando el mencionado barranco hasta llegar a la divisoria entre el barranco de Sansorria y el río Beral. El límite desciende por dicha divisoria hasta el cauce del río Beral. Tras cruzar dicho cauce, el límite asciende por la divisoria izquierda del barranco de Zordoqui, hasta alcanzar el límite administrativo entre Aragón y Navarra.

Oeste: Desde la cabecera del barranco de Zordoqui, y hasta la cabecera del barranco de Ezcaurri, el límite oeste de la Zona Periférica de Protección coincide con el límite administrativo entre Navarra y Aragón.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

La Secretaria sustituta de la Comisión
MARÍA PELLICER RASO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
ANTONIO RUSPIRA MORRAJA

Relación de enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Pleno

Artículo 2:

— Enmiendas núms. 3, 4 y 6, del G.P. Popular.

Artículo 3:

— Enmienda núm. 7, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 4:

— Enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 5:

— Enmiendas núms. 9 y 10, del G.P. Popular.

— Enmiendas núms. 11 y 13, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 6:

— Enmienda núm. 14, del G.P. Chunta Aragonesista.

Artículo 7:

— Enmiendas núms. 16, 17, 20, 21, 22, 23, 25 y 26, del G.P. Chunta Aragonesista.

— Enmienda núm. 24, del G.P. Popular.

Artículo 8:

— Enmiendas núms. 27, 28, 29 y 31, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 33, del G.P. Popular, que solicita la incorporación de un **artículo 8 ter**.

Enmienda núm. 34, del G.P. Popular, que solicita la incorporación de un **artículo 8 quater**.

Enmienda núm. 35, del G.P. Popular, que solicita la incorporación de un **artículo 8 quinquies**.

Artículo 9:

— Enmiendas núms. 36 y 37, del G.P. Popular.

Enmienda núm. 42, del G.P. Chunta Aragonesista, que solicita la incorporación de una **nueva Disposición adicional**.

Enmienda núm. 45, del G.P. Chunta Aragonesista, que solicita la incorporación de una **nueva Disposición Transitoria**.

Enmienda núm. 46, del G.P. Chunta Aragonesista, que solicita la incorporación de una **nueva Disposición Transitoria**.

Exposición de Motivos:

Enmienda núm. 49, del G.P. Chunta Aragonesista.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/2001, de 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

El Presidente las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado la Proposición de Ley aludida y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo único de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, contiene un apartado noveno por el que se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 26 con la siguiente redacción: «La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.»

La citada Disposición adicional en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, explicita en su apartado segundo que «para la redacción del Plan y para la ejecución y coordinación de sus actuaciones, se creará una organización presidida por la Generalitat de Catalunya, e integrada por todas las Administraciones y entidades con competencias e intereses en el ámbito del Delta del Ebro: Ministerio de Medio Ambiente, Generalitat de Catalunya, Entes Locales de la zona, así como de los usuarios y organizaciones sociales.»

Esta Disposición adicional relativa al Plan Integral de Protección del Delta del Ebro constituye una previsión cuya aplicación afectará de manera relevante al régimen hídrico y a los sistemas de explotación de la cuenca del Ebro en su totalidad, y no sólo al ámbito limitado del Delta.

El régimen de protección del Delta no es solo un sistema para protegerlo de las consecuencias del trasvase de 1.050 Hm³ autorizado por la Ley. Las medidas protectoras que en aplicación de la Disposición Adicional Décima puedan establecerse (en particular los caudales ambientales) no solo condicionan los posibles cau-

1.4. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

1.4.5. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ANTE LAS CORTES GENERALES

1.4.5.2. EN TRAMITACIÓN

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente sobre la Proposición de Ley de modificación de la Ley 10/2001, de 5 julio, del Plan Hidrológico Nacional.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del dictamen emitido por la Comisión Medio Ambiente, sobre la

dales a derivar para el trasvase mismo, sino también al régimen hidrológico del resto de la cuenca del río Ebro.

En la práctica, el régimen resultante de la aplicación de dicha Disposición adicional supone la ruptura de los principios de unidad de cuenca y unidad de gestión de la cuenca hidrográfica establecidos con carácter general en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en cuanto concreción del artículo 149.1.22.ª de la Constitución Española, así como en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, que establece la demarcación hidrográfica como unidad de gestión de los recursos hídricos.

Y es que el régimen de protección del Delta, como cautela frente al trasvase, adquiere un alcance en el sistema resultante de la Ley, que puede condicionar la gestión del agua en toda la cuenca aguas arriba, y consagra en la práctica la ruptura de la unidad de la cuenca. No debe olvidarse que la indivisibilidad de la cuenca y el modelo confederal en el plano orgánico son la concreción directa del art. 149.1.22.ª de la Constitución Española, plasmado actualmente en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, integrándose, en cuanto concreción de un principio constitucional, dentro del llamado «bloque de la constitucionalidad», como ha ratificado la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre.

El procedimiento de elaboración del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro afecta a la definición del régimen hídrico del tramo final del río Ebro, sin que ese específico contenido debiera ser fijado, siquiera provisionalmente por una sola Comunidad Autónoma, dado que en las cuencas intercomunitarias la fijación de los caudales mínimos ambientales es competencia estatal, como han señalado las Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1998, de 22 de enero, 110/1998, de 21 de mayo y 166/2000, de 15 de junio. Estas Sentencias han rechazado que las Comunidades Autónomas, de modo unilateral, puedan establecer caudales mínimos ambientales para proteger la riqueza piscícola y los ecosistemas fluviales, salvo si se trata de una fijación provisional, en tanto no lo haga el organismo de cuenca. Por la misma razón, no cabe aceptar un acuerdo bilateral de la Administración General de Estado y Cataluña sobre caudales ambientales que se imponen al resto de la cuenca aguas arriba del tramo catalán de la cuenca del Ebro.

Podría argumentarse en contra de esta mecánica aplicación de la jurisprudencia constitucional, que estas nuevas funciones y competencias han sido establecidas por una norma específica con rango de ley posterior al Texto Refundido de la Ley de Aguas, que debe en-

tenderse desplazada en este concreto aspecto. Sin embargo, esa previsión incide directamente en una función —elaborar el régimen hídrico—, que es trasunto de la competencia estatal en las cuencas intercomunitarias, que es irrenunciable. El organismo de cuenca no participa en la redacción del Plan Integral de Protección del Delta del Ebro, ni siquiera mediante el trámite de informe previo. Es una vez aprobado éste cuando los «caudales ambientales resultantes» se incorporan al Plan Hidrológico del Ebro, como una modificación obligada e inevitable.

Por otra parte, la cooperación es un principio inherente a nuestro sistema de reparto del poder público y su plasmación requiere lealtad institucional, para no burlar el delicado equilibrio del sistema en su conjunto. Cuando existen problemas que afectan a varias o a todas las Comunidades Autónomas, todas las afectadas deben participar en su solución mediante fórmulas que permitan la colaboración multilateral. El caso del convenio del Delta resulta paradigmático, pues la determinación del régimen hídrico del río Ebro afecta a los intereses de todas las Comunidades Autónomas que integran la cuenca hidrográfica.

En consecuencia, la Disposición Adicional Décima del Plan Hidrológico Nacional choca frontalmente con el art. 149.1.22.ª de la Constitución Española, al privar a las demás Comunidades Autónomas que integran la cuenca hidrográfica del Ebro —y no sólo a la de Aragón— de participar de modo directo en la determinación de los caudales ambientales mínimos que condicionan la gestión de toda la cuenca y en particular de bienes jurídicos cuya tutela directa corresponde a las Comunidades Autónomas, como es el caso de la pesca fluvial, el regadío u otros bienes jurídicos. Sin olvidar que, el Estado no puede renunciar al ejercicio de sus competencias constitucionales.

Artículo único.— La Ley 10/2001 de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, queda modificada de la siguiente forma:

Uno.— El artículo 26, cuyo apartado 1 fue modificado por los apartados octavo y noveno del artículo único de la Ley 11/2005, de 22 de junio, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26.— Caudales ambientales.

1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijan en los Planes Hidrológicos de cuenca **de acuerdo con la Ley de Aguas** tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden,

en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles **dentro de su propia cuenca**. La fijación de los caudales ambientales se realizará con **el acuerdo favorable de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica. En los casos de desacuerdo se tendrá en cuenta la representatividad poblacional y territorial de cada Comunidad Autónoma en la cuenca**.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones. **Asimismo, se determinarán fórmulas de salvaguardia en función de las precipitaciones medias en un periodo determinado y de los niveles de agua almacenada en la cuenca**.

3. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración hidráulica, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, serán recogidas por la planificación hidrológica, sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el artículo 65.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.»

Dos.— La disposición adicional décima, en la redacción dada a la misma por el apartado decimoquinto del artículo único de la Ley 11/2005, de 22 de junio, queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional décima. Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

1. Con la finalidad de asegurar el mantenimiento de las especiales condiciones ecológicas del Delta del Ebro, se elaborará un Plan Integral de Protección con el siguiente contenido mínimo:

a) Definición de las medidas necesarias para evitar la subsidencia y regresión del Delta, como el aporte de sedimentos o la promoción de la vegetación halófila.

a) bis. Definición del régimen hídrico que permita el desarrollo de las funciones ecológicas del río, del Delta y del ecosistema marino próximo. Asimismo se definirá un caudal adicional que se aportará con la periodicidad y las magnitudes que se establezcan de forma que se asegure la correcta satisfacción de los requerimientos medioambientales de dicho sistema. Los caudales ambientales resultantes se incorporarán, como acto de trámite, al Plan hidrológico de la cuenca del Ebro mediante su revisión correspondiente.

b) La mejora de la calidad del agua, de modo que sea compatible con la presencia de especies a conservar, que no se genere eutrofia y que no haya concentraciones de fitosanitarios y otros contaminantes en cantidades potencialmente peligrosas para el ser humano, la flora y la fauna de los ecosistemas.

c) La mejora del hábitat físico de los ecosistemas (río, canales, lagunas, bahías) y de sus conexiones.

d) La definición y aplicación de un modelo agro-nómico sostenible en el marco de la política agraria comunitaria y la cuantificación de los posibles volúmenes de agua a ahorrar en las concesiones de regadío actualmente existentes en el río.

e) La interrelación entre las actividades humanas presentes en el Delta, **bahías y el entorno del Delta (turismo y agricultura)** con los flujos de agua y nutrientes necesarios para los ecosistemas naturales.

f) La definición, método de seguimiento y control de indicadores medioambientales que deberán considerar, entre otros, los parámetros del estado cualitativo y cuantitativo de: la cuña salina, la subsidencia y la regresión del Delta, la eutrofización de las aguas, los ecosistemas (especies piscícolas, acuicultura, avifauna, flora específica...) las bahías de los Alfacs y del Fangar y la contaminación del medio.

g) Garantizar la función de corredores **biológicos** de los márgenes del río en el ámbito del Plan.

h) Restauración ambiental del embalse de Flix.

2. **En relación con lo establecido en el apartado 1 del artículo 26, así como para la redacción del Plan y coordinación de sus actuaciones, se constituirá una comisión mixta formada por los correspondientes representantes de la Administración General del Estado y un representante por cada una de las Comunidades Autónomas que integren la cuenca al objeto de redactar y elevar al Gobierno de la Nación la redacción definitiva del Plan para su aprobación. El Plan será redactado con carácter inicial por la Generalitat de Cataluña en el ámbito de sus respectivas competencias. Para la redacción y aprobación definitiva del Plan se tendrán en cuenta los principios inspiradores de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas. Asimismo, será preceptiva la consulta a los representantes de los entes locales de la zona del Delta del Ebro, así como de los usuarios y organizaciones sociales más representativas, con carácter previo a su aprobación definitiva.**

3. El Plan deberá estar redactado y aprobado en el plazo máximo de un año a los efectos regulados en el artículo 26 y la presente disposición adicional.

4. La aprobación del Plan corresponde al Gobierno de España.

5. Si, como consecuencia del seguimiento de los indicadores ambientales definidos en el punto f) del apartado 1, se detectará alguna situación de **potencial riesgo irreversible** para el ecosistema del **ámbito de actuación del presente Plan, las Administraciones competentes** adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.»

Disposición final primera.— *Autorización para el desarrollo reglamentario.*

El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el adecuado cumplimiento de esta ley, y en particular adecuará a lo dispuesto en ella lo establecido en los diversos marcos jurídicos de colaboración que hayan sido **adoptados** con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Disposición final segunda.— *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2006.

La Secretaria sustituta de la Comisión
MARÍA PELLICER RASO

V.º B.º

El Presidente de la Comisión
ANTONIO RUSPIRA MORRAJA

***Enmienda que se mantiene
para su defensa en Pleno***

— Enmienda número 19, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de un **nuevo apartado tres al artículo único** de la Proposición de Ley.